

881039

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA  
ESCUELA DE DERECHO

12  
/ gam



"ELEMENTOS TEORICO-PRACTICOS DE LA  
MEDIDA SUSPENSIONAL EN EL JUICIO  
DE AMPARO INDIRECTO"

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JESUS CESAR ESPINOSA SUAREZ DEL REAL



"formatio hominis"

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### ELEMENTOS TEORICO-PRACTICOS DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDI RECTO.

PAG.

#### INTRODUCCION

A

#### CAPITULO PRIMERO

#### ASPECTOS GENERALES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

1

I. Breves antecedentes.

2

II. Naturaleza Jurídica de la Suspensión.

19

III. Concepto de la Suspensión.

24

IV. Acto Reclamado, su Concepto.

28

#### CAPITULO SEGUNDO

#### INCIDENTE DE SUSPENSION

32

I. Su formación.

33

II. De la Suspensión de Oficio.

39

III. De la Suspensión a Petición de Parte.

43

a) Provisional.

43

b) Definitiva.

54

IV. Suspensión por Hecho o Causa Superveniente.

58

	PAG.
CAPITULO TERCERO	
MEDIOS DE IMPUGNACION	64
I. Concepto.	65
a) Del Recurso de Queja.	74
b) Del Recurso de Revisión.	82
CAPITULO CUARTO	
ALGUNOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES EN MATERIA DE SUSPENSION	94
" APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985, OCTAVA - PARTE, COMUN AL PLENO Y SALAS ".	
COMENTARIOS	
CONCLUSIONES	109
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	113

## I N T R O D U C C I O N

En la vida cotidiana nos encontramos con la ardua, pero-emotiva tarea, de dar solución a controversias entre nuestros semejantes, es el caso que el presente trabajo tiene como fin fundamental, el plasmar conocimientos teórico-prácticos de la suspensión del acto reclamado.

En efecto, objeto de motivación es para el sustentante - el estudiar la evolución, bajo su estructura constitucional-legal y funcionamiento práctico, de la medida suspensiva, dado que en la esfera de la investigación jurídica, como en el ámbito del litigante, se levanta una serie de obstáculos que limitan y deforman - la procuración de justicia.

El juicio de amparo, es una institución que surgió en el panorama constitucional mexicano, por la imperiosa necesidad de encontrar un medio de control como garantía de los derechos del hombre, para que éstos no constituyeran simples declaraciones de principios en la Constitución General de la República, sino que tuvieran vigencia real y protección efectiva contra las leyes y las --- autoridades que los vulneran; de ahí que el Poder Judicial de la - Federación en México, no sólo tiene encomendada la administración de justicia del fuero federal, sino que además, es el custodio de la Constitución a través del juicio de amparo, tanto en el aspecto de legalidad como de la constitucionalidad de los actos de todas - las autoridades comunes y federales, lo que hace posible el estado de DERECHO en que vivimos.

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS GENERALES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

- I. Breves antecedentes.
- II. Naturaleza Jurídica de la Suspensión.
- III. Concepto de la Suspensión.
- IV. Acto Reclamado, su concepto.

## CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LA SUSPENSION  
DEL ACTO RECLAMADO

## I. Breves antecedentes.

Al ocuparnos sobre las raíces de la suspensión, es menester expresar que nuestro ánimo no es el de emprender un estudio -- comparativo de los antecedentes de ésta en nuestro país, con los que se dieron en otras naciones, toda vez que de lo contrario, además de exigir un riguroso tratamiento, sobrepasaría del contenido del presente trabajo por invadir en el campo del Derecho Comparado.

Entrando en materia, es loable verdaderamente la tarea de investigación realizada por Don Andrés Lira González, respecto a los antecedentes más remotos del Juicio de Amparo, y con él, el nacimiento de la suspensión del acto reclamado en sí.

Expone que en la Nueva España existió una institución -- protectora de las personas llamada Amparo Colonial, la cual era representada por el Virrey como máxima autoridad de la época, éste otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores.

La penetración Jurídica Española fue consolidada por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681. Así las cosas, en el ámbito político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era, como quedó asentado, el Virrey o Capitán General, éste obedecía a la importancia que cada colonia tenía.

El indicado Amparo Colonial era definido por Lira González como "una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agravantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme a lo cual una autoridad protectora, el Virrey, conociendo directamente o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y, sólo con el fin de protegerlos de la violación". (1)

Por otro lado, existen tratadistas del Juicio de Amparo quienes opinan que, aún cuando no sea una de las corrientes más aceptadas como antecedentes del amparo, la primera tentativa de instituir la defensa de los derechos subjetivos públicos en México, se localiza en los llamados Elementos Constitucionales cuando el Insurgente Ignacio López Rayón remitió a José María Morelos y Pavón.

Así, en el punto 31 del citado documento que textualmente dice: "Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ---

---

1. Lira González, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1972. Pág. 35.



ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley Corpus Hebeas de la Inglaterra". (1)

Por su parte, el Licenciado Alfonso Noriega C., expresa - que otro antecedente de la Suspensión del Acto Reclamado lo encontramos en las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Efectivamente, al analizar la fracción III del artículo- 2o de la Primera Ley Constitucional, quedaban consagrados los derechos del Mexicano que literalmente rezaba:

"...2o. Son derechos del mexicano. III. No poder - ser privado de su propiedad, ni del libre uso y -- aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, - si tal circunstancia fue calificada por el Presi--dente y sus cuatro Ministros en la Capital por el Gobierno y Junta Departamental en los Departamen--tps, y el dueño, sea corporación eclesiástica o se--cular, sea individuo particular previamente in----demnizado o tasación de dos peritos, nombrados el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia en caso de haberla. La calificación - dicha podrá ser reclamada por el interesado ante - la Suprema Corte de Justicia en la Capital y en -- los Departamentos ante el Superior Tribunal respeg--tivo". (2)

De lo anterior, se observa que el reclamo suspenderá la- ejecución del acto, hasta en tanto se produzca el fallo; en conse- cuencia, al haberse hecho valer el reclamo en contra de la existen- cia de causa de utilidad pública en el caso concreto de una expro- piación y, por ende, en presencia de la indemnización, previa la - fijación del monto, es indudable que existe un antecedente de la -

1. Arilla Baz, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial- Kratos. México 1986. 2da. Ed. Pág. 27.
2. Noriega C., Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial - Porrúa, S.A. México 1975. Pp. 876 y 877.

medida suspensiva del acto reclamado hasta que se resuelva en definitiva lo que se provea respecto del fondo de la controversia.

Ahora bien, es indispensable precisar que lo apuntado en líneas precedentes, descarta la posibilidad de que en la época indicada, existiese un medio de control constitucional que afectaren derechos de los gobernados, daño que aún cuando en la segunda de las Siete Leyes del año de 1836, se creaba el llamado Supremo Poder Conservador, con la función, de acuerdo a su contenido, de velar por la conservación del régimen constitucional, dicho poder no era un antecedente del juicio de amparo, ya que no ejercía una función en el principio dispositivo, como el amparo, sino que por el contrario, no operaba previo ejercicio de la acción por parte del gobernante agraciado, sino previa exitación de los otros poderes.

En base a lo anterior, podemos decir que existen antecedentes del juicio de amparo protector de las garantías individuales desde fines del año de 1840, cuando "el Congreso de Yucatán conoce de un proyecto de Constitución en el que se establecía un sistema bicameral, se erigía una Corte Suprema de Justicia y organizaba un medio de control o defensa de la Constitución, siendo exclusivamente por actos de la Legislatura o del Ejecutivo". (1).

Continúa diciendo el Maestro Juventino V. Castro que el verdadero autor del proyecto en cita, lo fue el insigne jurisconsulto y Político Don Manuel Cescencio Rejón que creó un medio de -

---

1. V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial - Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 274.

control de la constitucionalidad al cual llamó amparo.

Cristalizada que fue la Constitución preindicada, se implantaron dos de los principios fundamentales que actualmente siguen rigiendo nuestro Juicio Constitucional, éste es, el de su promoción a instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso.

Cabe decir que en Materia de Derecho Constitucional, la obra de Don Crescencio Rejón encierra uno de los más grandes adelantos que constituye el régimen jurídico mexicano.

En efecto, él emplea por primera vez en México, la palabra AMPARO, al establecer en el artículo 53 del Proyecto de Constitución para Yucatán en 1840 que corresponde a este Tribunal reunido, es decir, a la Suprema Corte de Justicia del Estado, entre otras facultades: "AMPARAR en el goce de sus Derechos a los que piden su protección contra las Leyes y decretos de la Legislatura -- que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas hubiesen infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violados". (1)

También Don Crescencio Rejón, incluyó preceptos que consagran las garantías individuales, instituyendo por vez primera en México, la libertad religiosa, y reglamentando derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo estatuido en los artículos 16, 19 y 20 de la actual Constitución; obte---

---

1. Arilla, Baz. Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos, México 1986. 2da. Ed. Pág. 28.

niendo primordial relevancia la creación del medio de control o -- conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido por el Poder Judicial, con la ventaja de que tal medio era extensivo para todo acto anticonstitucional.

"Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, son sin duda alguna, el creador y difusor, respectivamente, del amparo. En el Acta de Reformas de 1847 del Juicio de Amparo y, cuyo antecedente inmediato se localiza en el proyecto de minoría de 1842". (1)

Obvio es, que el proyecto de la minoría a que se alude, era de carácter individualista y liberal, al grado de declarar que los derechos del individuo debía ser el principal objeto de protección de las instituciones constitucionales, consagrando además, un medio de control del régimen preestablecido por la Constitución Ju risdiccional y político, combinación ésta, de caracteres que engendraba un sistema híbrido.

Lo verdaderamente importante es que Mariano Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" de los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.

Los grupos, tanto minoritarios, como mayoritarios, representado este último por Don José F. Ramírez entre otros, y que con signaba un sistema de preservación constitucional, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, for

---

1. Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1983: Pág. 349.

mulan un proyecto trasnacional de Constitución que fue leído en se sión de noviembre del referido año.

Importante en verdad resulta, el hecho de que, además de consagrarse en su título tercero, las garantías constitucionales - como especie de "Derechos Naturales del Hombre"; quedó establecido el sistema de tutela constitucional de carácter político, facultando a la Cámara de Diputados para declarar la nulidad de los actos- de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, siempre que se tra tare de casos de usurpación de funciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamenta-- les o de otras autoridades; concibiendo al Senado como órgano de - control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fueren in constitucionales.

A la expedición del Acta de Reformas del 18 de mayo de - 1847, se implanta nuevamente el federalismo y surge así la idea de crear un medio de control constitucional, para cuya efectividad de- las garantías individuales fuera a través de un sistema consuetudi nario que deba disponer: "para asegurar los derechos del hombre -- que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de li-- bertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los ha- bitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas --- efectivas". (1)

De igual manera, el precepto legal 25 del Cuerpo de Le-- yes invocado, define la competencia de los tribunales de la Federaci ón para otorgar protección "a cualquier habitante de la Repúbli-

1. Burgoa, Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edito rial Porrúa, S.A. 22da. Ed. México, 1985. Pág. 121.

ca, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (1)

Disposición ésta, donde se cristaliza las ideas de Don Mariano Otero acerca del Amparo. Asimismo ocupando el cargo de Diputado por el Distrito Federal el insigne Yucateco Don Manuel Crescencio Rejón, formula ante la Nación a fines de 1846, precisamente en el mes de noviembre, un programa denominado Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal, en el que, "además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo, aunque no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales", sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces". (2)

Precisamente en 1847, teniendo vigencia el Acta de Reformas, surge la suspensión como institución dentro del juicio de amparo desde el punto de vista legislativo a partir del proyecto de la Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca.

---

1. Burgoa. O. Ignacio. Ob. Cit. Pág. 121.

2. Burgoa. O. Ignacio. Ibidem. Pág. 123.

En éste, otorgaba a los Magistrados de Circuito facultades para "suspender temporalmente" el auto recurrido violatorio de las garantías individuales, con el infortunio de que no se preocupó por reglamentarla con precisión, empero establece la forma perfecta de intento por regularla separadamente del juicio de amparo.

Por otro lado, se puede tomar como base la iniciativa de ley propuesta por el Secretario de Justicia en febrero de 1852, en viada al Congreso de la Unión, para los efectos de suponer una medida provisional de protección, toda vez que estatuye lo siguiente:

"Art. 5o. Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocurso y remitirá por el primer correo su actuación a la citada Primera Sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente". (1)

De lo asentado en líneas anteriores podemos destacar el hecho de que, al haberse otorgado momentáneamente el amparo al --- agraviado, representa una medida suspensiva del acto reclamado hasta en tanto la Suprema Corte pronuncie su resolución definitiva.

Otro antecedente de la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional lo fue, sin duda, la Ley Orgánica de la - Materia de 1861. Efectivamente, esta primera Ley de Amparo, esta--

---

1. Trueba, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o - la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial Jus México, S.A. México 1975. Pp. 23 y 24.

tuye lo siguiente:

Art. 2o. "Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal mediante el Juez de Distrito del Estado en que reside la autoridad que motiva la queja".

Por otra parte, establece también en diverso precepto lo que a continuación se transcribe:

Art. 40. "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más, al promotor Fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, --- pues entonces la declarará desde luego, bajo su responsabilidad". (1).

Preceptos legales éstos, donde queda tajante la existencia de la suspensión del acto reclamado que dió origen al juicio de amparo; resaltando de ello que queda limitada en tratándose de casos de urgencia notoria; circunstancia que permite aseverar a todas luces, que exclusivamente era concedida la medida suspensiva cuando se estuviera en presencia de peligro inminente de daño irremparable; desde luego que el Juzgador al otorgarla, quedaba bajo su más estricta responsabilidad las actuaciones inherentes a la misma.

Antes de analizar los antecedentes del juicio constitucional inmersos en la segunda Ley de Amparo, es indispensable mencionar, aún cuando sea de manera supérflua, otro antecedente del juicio que nos ocupa.

---

1. Trueba, Alfonso. Op. Cit. Pp. 24 y 25.



Así, tenemos que en la época antigua, no pudo evitarse - que la jurisdicción eclesiástica invadiera el campo de las funciones de los magistrados seculares, surgiendo discordias que el soberano quiso evitar mediante la creación de un remedio judicial que permitió el nacimiento de los recursos de la fuerza.

En realidad, compartimos la idea de que el recurso de -- fuerza es antecedente del juicio de amparo, toda vez que si bien -- suspendía el procedimiento dentro del cual "se cometía la fuerza" a través de un acto violento; también, ese acto era consentido por la Constitución, ésto es, el juicio de garantías es creado con el propósito de garantizar los derechos consagrados en la Carta Magna; y obvio es, que la palabra fuerza implica violencia al no acatar -- las normas establecidas provocando una contienda entre el vasallo -- y el Juez eclesiástico.

El recurso resultaba procedente y fundado, cuando se hubiere fallado a la forma y orden de sustanciar y se hubiere, además, cometido con presión o fuerza, violencia o infracción notoria de la ley.

En tal virtud, afirma Don Juventino V. Castro que el "recurso de fuerza" es en esencia, un medio legal en atención a lo siguiente: "a). Para impedir las incursiones de los jueces eclesiásticos en el campo de las autoridades judiciales civiles (recurso -- en conocer), b). Para impugnar las resoluciones de los jueces eclesiásticos, violatorios de los preceptos legales relativos al procedimiento, exactamente aplicables al caso ( recurso " en modo --

de proceder"); y, c). Un remedio contra el proveído del Juez eclesiástico que denegara un recurso de apelación (recurso "en no otorgar"). (1)

Ahora bien, el régimen de la suspensión se localiza en el contexto de la segunda Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, la cual presenta una serie de reglas que conforman el proceso suspensivo, constando tan solo de 5 capítulos con 30 artículos, sin embargo, las normas siguientes, por su alcance jurídico, resultan de relevancia primordial:

Art. 3o. "El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado".

Art. 5o. "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la Ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá -- dentro de veinticuatro horas, correrá traslado -- sobre este punto al promotor fiscal que tiene -- obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá -- sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor".

Art. 6o. "Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo lo de esta ley. Su resolución sobre este punto no admite -- más recurso que el de responsabilidad".

Art. 7o. "Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviera ésta en su ejecución, se procederá como determinan -- los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva".

---

1. Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. 4a. Edición. Págs. 282 y 283.

Debemos, sin duda, realizar una crítica de tales preceptos aunque sea de manera breve, pero que resulte precisa.

Según se observa de estas reglas, surge ya la suspensión de oficio y de previo incidente. La primera, se acuerda exclusivamente con el ocurso del actor, y en caso de urgencia notoria; y, - la segunda, cuando el actor lo pida en forma expresa, después de oír a la autoridad ejecutora y al promotor fiscal.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia, propuso, respecto del artículo 50 antes transcrito, la adición de las siguientes normas:

"Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución -- del acto reclamado en los casos siguientes: I. Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las prohibidas expresamente por la Constitución. II. Cuando sin seguirse por la suspensión grave perjuicio a la sociedad, o a un tercero, sea de difícil reparación -- el daño que cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado".

"También se podrá decretar la suspensión cuando ésta solo pueda producir un perjuicio estimable en dinero, y el quejoso causacionare repararlo, ya sea depositando el dinero, ya dando una hipoteca bastante, o ya por medio de una fianza a entera satisfacción del Juez, previa audiencia verbal del promotor dentro de veinticuatro horas...". (1).

---

1. Trueba, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o - la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial Jus México, S.A.- México 1975. Pág. 28.

Cabe apuntar que contra la providencia de suspensión no procedía recurso alguno, con excepción del de responsabilidad.

El artículo 6o., establecía la facultad de otorgar al incidetista la suspensión del acto reclamado, "siempre que el acto estuviera comprendido en algunos de los casos de que habla el artículo primero de esta ley".

De igual forma, se estipulaba el hecho de que el único recurso viable en contra de la concesión de la suspensión, era el de responsabilidad.

Finalmente, el artículo 7o., decretaba los procedimientos a ejecutar cuando notificada que fuere la suspensión no se le diese exacto cumplimiento de inmediato; procedimientos que culminaban con el enjuiciamiento de las responsables.

Tiempo después, siendo presidente Don Manuel González, - promulgó la Ley de 1882 entre el primero y segundo periodos del gobierno de Porfirio Díaz, en donde reflejó la doctrina de los jurisconsultos y la experiencia de los tribunales.

Dicha Ley, "constó de 10 capítulos, 83 artículos y desde luego, con la novedad de la creación de la jurisdicción suplementaria para recibir el escrito inicial de demanda y suspender el acto reclamado, según se desprende de su artículo 4o." (1)

Queda hasta entonces establecida la procedencia del re-curso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las re-

---

1. Trueba, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o - la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial Jus México, S.A., México 1975. Pág. 30.

soluciones del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado la suspensión. Se considera bastante completa la reglamentación indicada por esta Ley en relación a la materia de suspensión; cuenta habida de que contiene prevenciones que tratan de la medida suspensiva provisional en los artículos 11 y 12; a la fianza en el diverso 13; a los efectos de la suspensión contra el pago de impuestos y multas en el precepto 15; a la suspensión por causa superveniente en el artículo 16.

Una vez promulgado el Código de Procedimientos Federales de 1897, éste regulaba, al igual que la Ley Orgánica de Amparo de 1882, la suspensión del acto reclamado en sus preceptos legales -- 783 y 798 inclusive, con la importante modalidad de que la medida suspensiva no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales, aquellos "en que la autoridad se negara a hacer alguna cosa". (1)

En la sección I, capítulo VI, título II, del Código de Procedimientos Federales promulgado por Porfirio Díaz el 5 de febrero de 1909, que abrogó el Código de 1897, se regula también el juicio que nos ocupa, sin embargo, exclusivamente en 19 de sus artículos habla de la suspensión del acto reclamado, por ende, son pocas las inovaciones que este Código presentó, pudiéndose afirmar que en lo principal, reproduce los principios aludidos en párrafos precedentes.

---

1. Burgoa, Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 22da. Ed. México 1985. Pág. 708.

Antes de continuar con un breve análisis del tema a estudio, en lo relativo a la Constitución de 1917, es necesario dejar en claro que en las legislaciones Orgánicas de Amparo a que se ha hecho referencia, todas las resoluciones que dictaban los Jueces de Distrito concediendo o negando la suspensión del acto reclamado al incidentista, eran revocables por la Suprema Corte mediante el recurso de responsabilidad, según constancias de autos del incidente respectivo, que se "resolvería dentro de cinco días, contados desde que hayan sido turnadas (las constancias) al Ministro Revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez (art. -- 726)". (1)

La reglamentación de 1917 referida anteriormente, "obsequió dos cambios de verdadera importancia al establecer el amparo in directo cuya competencia debía conocer el Juzgado de Distrito; y, el amparo directo, que correspondía conocer a los Tribunales Colegiados o a la Suprema Corte de Justicia, según se tratara en el caso concreto". (2)

Dos años más tarde, en la legislación de 1919 de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, se seguían los lineamientos generales, por lo que hacía al procedimiento de normación de la suspensión del acto reclamado, empero sí difería por cuanto a que aquélla introducía un acto procesal más, el cual era la ---- audiencia incidental, en "la que se recibía el informe (previo de-

1. Burgoa, O. Ignacio. Ob. Cit. Pág. 708.

2. Trueba, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial Jus México, S.A. México, 1975. Pág. 44.

la autoridad responsable), y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia, resolvía (el Juez de Distrito), si procedía o no la suspensión (-- art. 59)" (1).

---

1. Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 22a Edición. México 1985. Pág. 709.

## II. Naturaleza Jurídica de la Suspensión.

De acuerdo a las anteriores anotaciones, tenemos definidos los antecedentes, que con mayor relevancia, han asentado los tratadistas de amparo en sus obras diversas.

Ahora bien, entraremos al análisis de la raíz jurídica de la suspensión del acto reclamado que constituye, sin lugar a dudas, una institución jurídica fundamental dentro del juicio de amparo, pues su otorgamiento preserva la materia misma del juicio constitucional de garantías, haciendo posible, en su caso, la restitución al quejoso de sus derechos violados al resolverse el fondo del asunto.

En efecto, la suspensión que nos ocupa, consiste, en términos generales, en el cese de la ejecución del acto reclamado ordenado y emitido por la autoridad señalada como responsable; sirve de apoyo al criterio aquí sustentado, la Sexta tesis relacionada con la 281, bajo el rubro: "SUSPENSION", que textualmente dice:

"La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama". (1)

---

1. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y Salas. Pág. 482.



De tal suerte que concedida esta suspensión, el acto que se reclama queda suspenso, hasta en tanto se resuelve la materia de la inconformidad en el fallo del juicio, por consiguiente, convenimos en que es un medio más de protección dentro del procedimiento del amparo, que concede la ley a los gobernados.

Se ha robustecido en variadas ocasiones por investigadores, autores y escritores, el hecho de que la suspensión del acto reclamado se le debe adscribir también como medida cautelar, cuestión ésta que consideramos atentable contra su naturaleza jurídica toda vez que en forma alguna debe compararse con las providencias precautorias de consignación de pago o de petición de declaración-bajo protesta a quien se intente demandar.

Sin embargo, sobre el particular debe decirse que si se toma desde el punto de vista de que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, se puede estar de acuerdo, -empero"estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina de Derecho Procesal, puede afirmarse que atenta contra su naturaleza jurídica."(1)

Cierto es, que existe un principio generalizado en la mayoría de los tratadistas del juicio constitucional en el sentido de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; al respecto, cabe apuntar que esto obedece a que la medida suspen-

---

1. Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Ed. 22a. México, 1985. Pág. 711.

sional en forma alguna puede modificar el acto reclamado, lo que verdaderamente es propio de la sentencia que al efecto se pronuncie en el juicio.

Ahora bien, la práctica ha demostrado en la actualidad, que la suspensión sí produce efectos del amparo, con la única diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, lo cual quiere decir que exclusivamente por el tiempo en que se prolongue el juicio de garantías; sin embargo, la protección que el agraviado recibe es igual por -- efectos del amparo que la suspensión del mismo.

Así tenemos que, una vez concedida la suspensión por parte del órgano jurisdiccional, es evidente que el quejoso se encuentra protegido por la ley, aun cuando dicha protección sea de manera temporal, como quedó apuntado, pues su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio se hubiere perpetrado.

También es cierto que el acto en sí, sigue subsistiendo, pero como se encuentra suspenso, puede aseverarse que el incidentista está realmente gozando de sus garantías desde el momento mismo de la concesión; concluyendo así, que la sentencia de amparo produce el resultado práctico de convertir en su caso, la protección provisional de que se ha venido disfrutando, en definitiva.

Lo anterior queda establecido en la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación-constitucional, lo que sólo es efecto de la senten- tencia que concede el amparo en cuanto al fondo".(1)

La medida suspensiva, también conocida como suspensión del acto reclamado, en términos generales es un incidente que se tramita por cuerda separada e independiente de los autos principales ante los jueces de distrito, y que, como se dijo, conserva la materia viva del mismo, es decir, hasta el momento en que se declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

Ricardo Couto, expresa que en forma determinante la suspensión antecede o se anticipa a los efectos del amparo, desde luego que cuando éste sea concedido, toda vez que no se daría el caso de lo contrario.

El afirma que "el hecho de impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, es un efecto práctico del propio amparo; por ende, el incidente de suspensión tiene los efectos de un amparo provisional". (2)

Cabe destacar que la base netamente jurídica de la medida suspensiva tiene su apoyo en las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional, las cuales en razón de su importancia se transcriben a continuación:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y-

- 
1. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1985. Octava Parte. Tesis 291. Pág.490.
  2. Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. México. Editorial Porrúa, S.A. Ed. 1957. Págs. 45 y 304.

formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...X. Los actos - reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que - determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que -- pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los -- que la suspensión origine a terceros perjudicados- y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé - el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado - que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para -- las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de distrito;..."

Es pertinente hacer notar que la fracción que precede, - fue reformada por decreto publicado el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la cual tuvo vigencia a partir del día --- quince del mismo mes.

### III. Concepto de la Suspensión.

A efecto de estar en condiciones de definir lo que es la suspensión del acto reclamado, se hace necesario acudir a la Real-Academia de la Lengua Española para determinar lo que ésta entiende por suspensión; en la inteligencia de que al decir suspensión, se está en presencia de un acto, hecho o acción.

SUSPENSION. Acción y efecto de suspender.

SUSPENDER. Dejar sin aplicación algo o detener por algún tiempo.

En el marco jurídico, la medida suspensiva del acto reclamado, puede significar:

MEDIDA. Disposición, recurso tomado con algún fin. -  
Prevenición.

SUSPENSION. Acto de suspender.

RECLAMADO. Inflexión del verbo reclamar, significa pedir o exigir con derecho o con instancia una cosa contra una injusticia.

Por su parte, el Maestro Ignacio Burgoa, empieza definiéndola como "la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz". (1)

El citado Maestro, llega a la siguiente conclusión, a nuestro juicio, de una manera magistralmente acertada: "...la sus-

1. Burgoa O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. Pág. 422.

pensión será aquél acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado". (1)

Concepto éste al que, siguiendo en el ámbito del juicio de amparo, siempre operará sobre el acto reclamado, de ahí que concluya en que la suspensión del acto reclamado, es "el proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada realización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado". (2)

A este respecto, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana-Palma, toman en consideración los efectos de la suspensión, la naturaleza precautoria de la misma y su objeto; y esto es así, porque la suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una -

---

1. Burgoa, O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. Edición 22. México 1985. Pág. 710.

2. Ibidem. Pág. 711.

medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen.

En tal manera, los miembros del Colegio de Secretarios - de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - A.C., erigen sus ideas, considerando únicamente los efectos y el objeto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, arguyendo que "la paralización de los mismos, sujeta a varias condiciones resolutivas y, que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como, evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionaría la ejecución de los referidos actos". (1)

Don Hector Fix Zamudio opina sobre el particular... "La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, - no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también -- puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios -- irreparables a los interesados..." (2)

Finalmente, en relación a esta última consideración, de-

- 
1. Secretarios de Estudio y Cuenta. Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. México. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 2da. Ed. 1983. - Pág. 82.
  2. Zamudio, Fix. Héctor. El Juicio de Amparo. 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1964. Págs. 277 y 278.

bemos recordar que ya se hizo particular comentario cuando se analizó la naturaleza jurídica de la suspensión, en donde se advirtieron las inconveniencias de llamar a la medida suspensiva de los actos reclamados, providencia cautelar o precautoria.



#### IV. Acto Reclamado. Su Concepto.

Una de las cuestiones más importantes que se debe dejar en claro, es sin duda, la determinación del concepto de "acto reclamado", puesto que de ello dependerá la procedencia constitucional del juicio de amparo y consigo, la de la suspensión solicitada.

En efecto, es en las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución General de la República, y artículo 10. de la Ley de Amparo vigente, donde constantemente encontramos el concepto de "Leyes o actos de autoridad", que de manera genérica denominamos en la práctica "acto reclamado", razón por la cual, nos limitaremos a transcribir el numeral 103 de nuestra Ley Suprema.

"Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Ahora bien, de lo anterior podemos deducir que siempre existe una disposición o un hecho autoritario concreto y particular. La idea de acto, nos sugiere la presencia de un hecho, es decir, de un acontecimiento o acontecer.

Para el ilustre Maestro Ignacio Burgoa, un acto es un hecho voluntario cuya paralización va encaminada a la obtención de un fin determinado, ésto es, que lleva inmersa la intencionalidad de producirlo; de tal suerte que concluye diciendo: "acto es todo hecho voluntario intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera". (1)

---

1. Cfr. Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 205.

Como se puede apreciar del artículo 103 en comento, para que proceda el medio de control que nos ocupa, es necesario que el acto reclamado provenga de una autoridad. Así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha -- instituido para combatir los de las autoridades -- que se estimen violatorios de la Constitución".  
(1)

Se debe precisar que la idea de autoridad está íntimamente ligada con el acto reclamado, ello atendiendo a que ésta se encuentra investida de facultades decisorias o ejecutivas que realiza conjunta o separadamente, las cuales se traducen en actos de carácter autoritario, en consecuencia, para el propósito de este --- apartado, baste definir el concepto de autoridad para los efectos del amparo.

Así, la reforma que experimentó el artículo 11 de la Ley de Amparo, recientemente publicada en el Diario Oficial de la Federación, permite asimilar lo que debe entenderse por autoridad para los efectos del juicio constitucional.

"Art. 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de -- ejecutar la ley o el acto reclamado". \*

Sin alejarse de lo anterior, la mayoría de los tratadistas de amparo, han establecido que un acto de autoridad es cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputa-

---

1. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1985. - tesis jurisprudencial 14. Octava Parte. Común al Pleno y a las Salas. Pág. 32.

\* Diario Oficial de la Federación, publicado el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

ble a un Órgano del Estado, y que ese hecho decide una ejecución, la cual produce una afectación en situaciones jurídicas. Asimismo, convienen en que se caracteriza por elementos unilaterales, imperativos y coercitivos aplicados a las relaciones de supra-subordinación.

Sobre el particular, la Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de la República la define:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, -- por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (1)

El acto reclamado, dicen los Secretarios de Estudio y -- Cuenta de la Suprema Corte, "en sentido estricto no involucra al -- concepto de ley o acto legislativo, sino que se encuentra constituido por una conducta de una autoridad que puede consistir en una acción o en una omisión, materialmente administrativa o judicial, y se atribuye a la autoridad señalada como responsable". (2)

De ahí que el concepto sujeto a análisis resulte distinto en cada una de las hipótesis de mérito, habida cuenta de que, -- mientras en la primera fracción procede el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, en la segunda y tercera fracciones, consigna las disposiciones de

1. Apéndice de los años 1917-1985. jurisprudencia No.75. Octava Parte. Común al Pleno y a las Salas. Pág. 22.
2. Secretarios de Estudio y Cuenta. Op. Cit. Pág. 74.

interferencia entre las competencias federal y local.

Como corolario de lo anterior, podemos en síntesis, y -- con fines prácticos definir como acto reclamado a un acto de autoridad que imputa el agraviado o quejoso a ésta por contravenir la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en su artículo - 103.

## CAPITULO SEGUNDO

### INCIDENTE DE SUSPENSION

- I. Su formación.
- II. De la Suspensión de Oficio.
- III. De la Suspensión a Petición de Parte.
  - a) Provisional.
  - b) Definitiva.
- IV. Suspensión por Hecho o Causa Superveniente.

## CAPITULO SEGUNDO

## INCIDENTE DE SUSPENSION

## I. Su Formación.

Si bien es cierto, como quedó apuntado en el capítulo -- que antecede, que la suspensión del acto reclamado es un proveído judicial, el cual tiene como función primordial el mantener viva - la materia del amparo, también lo es que en ocasiones, dada la importancia de la materia a suspender, no es menester la formación - de un expediente especial, llamado incidente de suspensión.

Efectivamente, ésto ocurre cuando se está en presencia - de una solicitud de amparo que trae aparejada una suspensión de -- oficio, la cual por disposición expresa del artículo 123 de la Ley de Amparo, es decretada de plano en el mismo auto en que el Juez - admite la demanda, sin embargo, de ello se hará consideraciones -- posteriormente: de tal suerte que para efectos de este apartado, - baste decir que la formación del incidente de suspensión se configura cuando el peticionario de garantías demanda amparo y protección de la Justicia Federal, solicitando a su vez, la medida suspensiva del acto que le afecta ante el organo jurisdiccional, en este caso Juez de Distrito, el cual una vez revisado el libelo de demanda y no advirtiendo alguna de las irregularidades de forma -- previstas en el diverso llé de la Ley de la Materia, o en su caso, una de las causales estatuidas en el numeral 73 de la invocada Legislación, procede a su inmediata admisión dictando el acuerdo con ducente, señalando, entre otras cosas, la formación del cuaderno -

incidental por duplicado y cuerda separada del expediente en que se actúa, para proveer en aquél lo que en derecho proceda.

Cabe apuntar que la formación de mérito, encuentra asiento legal en el artículo 120 de la Ley de Amparo vigente, dado que establece:

"Art. 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley".

La realidad es que en la práctica, repetidas ocasiones nos encontramos con un proveído deficiente tanto en su estructura de forma, como de fondo, y más aun, constantemente al encuadrarnos como agraviados ante un Juzgado de Distrito, sentimos desesperación al no ser atendidos de manera inmediata y efectiva por parte de estos tribunales federales, puesto que con frecuencia existen excusas de la no justicia pronta y expedita, todo ello sin ponerse a pensar en el peligro inminente en que es sometido el directamente quejoso al no proporcionarle la seguridad de justicia rápida -- que rige el procedimiento de amparo.

En verdad, con la realización de este trabajo no se pretende estipular un manual práctico de la suspensión del acto reclamado, pero sí consideramos que adquiere primordial relevancia el saber, al menos, los elementos constitutivos del proveído donde se concede la medida suspensiva, siendo éstos los que a nuestro juicio son indispensables:

- a). Lugar y fecha del acuerdo.
- b). Los artículos de la Ley de Amparo, inherentes a la - formación del propio incidente.
- c). La fecha de audiencia incidental.
- d). La solicitud por parte del Juzgado a las autoridades señaladas como responsables, del informe previo.
- e). La inscripción expresa en el sentido de que si se -- concede o no la suspensión solicitada, y los razonamientos lógico-jurídicos que condujeron al Titular - del Juzgado a determinar tal concesión o negación.
- f). El nombre y cargo del Titular del Tribunal Federal.
- g). El ordenamiento expreso de que se notificará el proveído a las partes.

Los Juzgados de Distrito existentes en toda la República Mexicana, están facultados legalmente para proveer en Materia de - Amparo, de ahí que los elementos aludidos con antelación asuman -- sus variantes en cada uno de ellos, por tal razón y atendiendo a - la práctica, quedan inmersos dichos elementos en el siguiente auto.

Lugar y fecha donde se decreta.

En cumplimiento de lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el juicio de amparo número ..., formado con motivo de - la demanda promovida por ..., contra actos de los CC. ...; con fundamento en los artículos 122, 124, 130, 131, 132, 133, 134 y demás relativos de la Ley de Amparo, fórmese por duplicado y separado el incidente de suspensión solicitado. Para que tenga verificativo la audiencia incidental en los presentes autos se señalan las ... del día ... (citar mes y año). Pídase a las autoridades señaladas como responsables su respectivo informe previo, el cual deberán rendir-



dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, para cuya efectividad, - remítaseles copia simple de la demanda y de este acuerdo. SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarden (o en su caso, especificar para que efectos expresamente se -- concede la medida suspensiva); lo anterior, hasta en tanto se notifique a las autoridades referidas sobre lo que se dicte de la suspensión definitiva; medida suspensiva que surtirá sus efectos tan pronto como sea notificado este auto, (o en su caso, hasta en tanto la incidentista otorgue ante y a satisfacción de este Juzgado, -- garantía por la cantidad de ..., en cualesquiera de los medios establecidos por la ley). NOTIFIQUESE A LAS PARTES.

Lo proveyó y firma (nombre completo del titular del Juzgado, debiendo expresar, además, el cargo respectivo).

Por lo que hace al hecho de negar la suspensión de los - actos reclamados, de igual manera se debe asentar el razonamiento que motivó la negativa y desde luego, los fundamentos legales correspondientes.

Es importante destacar que su formación debe hacerse por duplicado y separado, en atención a lo estatuido en el artículo -- 142 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que se prevé un posible caso donde se interponga algún recurso, como lo pueden ser de queja o revisión, de los cuales se hará mención en el capítulo tercero - de este trabajo.

Por otra parte, suele suceder que el peticionario de ga-

rantías no solicita la suspensión desde el momento mismo de promover su demanda, sino que lo hace con posterioridad.

Al respecto, debe decirse que el quejoso procederá correctamente y se admitirá su petición de suspensión, siempre que esta solicitud no exceda de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia respectiva, ésto es, que conforme al precepto 141 de la Ley de Amparo, es factible promover el incidente de suspensión en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia y esta hubiere causado estado; obvio es que ésto ocurrirá cuando se hubieren satisfecho los requisitos que la consignan como más adelante señalaremos.

Finalmente, existe también la posibilidad de que la medida suspensiva esté en manos de autoridades del orden común, llamadas también autoridades de jurisdicción auxiliar.

En efecto, dice el ilustre Maestro Don Alfonso Noriega que tal situación se rige en la fracción XII, párrafo segundo, del artículo 107 Constitucional y los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo, así que "los jueces de primera instancia, o bien cualquiera otra autoridad judicial, en los casos específicos que enumeran la Constitución y la Ley Reglamentaria, pueden suspender provisionalmente el acto reclamado en un juicio de amparo, como dice la fracción XII del artículo 107 Constitucional o bien, ordenar se mantengan las cosas en el estado que se encuentren, por el término de 72 horas, de acuerdo al texto del artículo 38 de la Ley de Amparo". (1)

---

1. Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México 1975. Pág. 952.

Sin embargo, la medida suspensiva decretada por este tipo de autoridades, según criterio sustentado en la Jurisprudencia número 166, Tercera Sala, publicada a foja 505, del último --- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "JUECES DEL ORDEN COMUN. EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL", no puede ser revocada por los jueces de distrito, quienes carecen de facultad legal para hacerlo; por lo que si se da entrada por un juez -- del orden común a una demanda de amparo, y ordena la tramitación -- del incidente de suspensión, el juez federal respectivo sólo podrá resolver sobre la suspensión definitiva.

## II. De la Suspensión de Oficio.

Partiendo de la base de que cualquiera que sea la clase de suspensión, siempre producirá los mismos efectos, por ende, es menester señalar que entre las formas diversas que puede revestir la suspensión del acto reclamado, destaca en primer término, aquella que se ha denominado "de oficio", pues ésta se concede por -- parte de la autoridad federal la solicite o no el quejoso, en --- atención a la gravedad de los actos reclamados que hace imperioso el evitar su consumación.

La suspensión de oficio se encuentra regulada en los ar-  
tículos 122 y 123 de la Ley de Amparo en vigor, cuyo texto se ---  
transcribe a continuación:

"Art. 122. En los casos de la competencia de -  
los jueces de Distrito, la suspensión del acto  
reclamado se decretará de oficio o a petición-  
de parte agraviada, con arreglo a las disposi-  
ciones relativas a este capítulo".

"Art. 123. Procede la suspensión de oficio: I.  
Cuando se trate de actos que importen peligro-  
de privación de la vida, deportación o destie-  
rro o alguno de los prohibidos por el artículo  
22 de la Constitución Federal; II. Cuando se -  
trate de algún otro acto que, si llegare a con-  
sumarse, haría físicamente imposible restituir  
al quejoso en el goce de la garantía indivi-  
dual reclamada. La suspensión a que se refiere  
este artículo se decretará de plano en el mis-  
mo auto en que el juez admita la demanda, comu-  
nicándose sin demora a la autoridad responsa-  
ble, para su inmediato cumplimiento, haciendo-  
uso de la vía telegráfica, en los términos del  
párrafo tercero del artículo 23 de esta ley".

En el primero de los preceptos se establece la posibili-  
dad de decretar de plano la suspensión de oficio y en el texto del

dispositivo siguiente, se ha sostenido que son dos los factores -- que establecen la procedencia de esa clase de suspensión, a saber: uno atendiendo a los actos mismos cuando se trate de aquellos expresamente prohibidos en la Constitución Federal; y otro que persige, ante la inminencia de su consumación, mantenerlos vigentes, - con lo cual se preserva la materia misma del juicio de garantías.

De esta clase de suspensión importa, tratándose del juicio de garantías de naturaleza penal, la comprendida en la primera parte del segundo de los preceptos citados, en la cual, consideramos concurren los factores señalados, íntimamente vinculados, ya - que suspender de oficio los actos que importan peligro de priva-- ción de la vida, deportación, destierro o algún otro de los prohibidos por el artículo 22 constitucional además, penas de mutila--- ción y de infamia, marcas, azotes, palos, tormentos..., no sólo -- atiende a la naturaleza misma de los actos prohibidos expresamente y por ello no deben consumarse, sino a la conservación de la materia del juicio, ya que de consumarse la violación, ésta resultaría del todo irreparable en el ámbito material.

En su "Juicio Crítico" a la obra de Don Ricardo Couto, - aduce el ilustre Ministro Mariano Azuela, sobre este particular, a nuestro juicio con acierto, que la suspensión de oficio responde - precisamente a la aplicación de un principio que vincula íntimamente la procedencia de la suspensión con la cuestión de constitucio-- nalidad, pues si ella es decretada, es porque se trata de actos -- que adolecen de inconstitucionalidad evidente, como son los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Ahora bien, de acuerdo con lo prescrito en el último párrafo del artículo 123 antes citado, los Jueces de Distrito o quienes actúen en auxilio de la Justicia Federal, siempre deberán decretar dicha suspensión en el propio auto en que se admita la demanda y la comunicarán sin demora a la autoridad responsable, haciendo uso de la vía telegráfica, según lo exija el asunto.

Por su propio carácter, la suspensión de oficio no da lugar a la formación del cuaderno de suspensión, pues en el caso, no se decretará la suspensión provisional ni la definitiva, salvo que además se reclamen otros actos que se encuadren bajo las disposiciones legales que regulan la suspensión en el juicio de amparo in directo que nos ocupa.

Según Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, expresan que "el Juez de Distrito, al recibir la demanda de Amparo, debe proveer sobre su admisión y conceder la suspensión de oficio, si procede, de acuerdo con lo que dispone el artículo 123 de la citada ley --refiriéndose a la Ley de Amparo--. En tal caso la medida tiene fuerza obligatoria hasta que se falle en el Amparo en definitiva y no puede ser objeto de revocación o modificación". (1).

Por otro lado, también procede la suspensión de oficio en materia agraria, cuando los actos reclamados tengan por consecuencia, la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sustracción

---

1. Soto G. Ignacio y Liévana P. Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1977. Pág. 67.

del régimen jurídico ejidal, de esta forma lo contempla el artículo 233 de la Ley de Amparo.

Finalmente, es del dominio jurídico que la suspensión de oficio es obligatorio decretarla cuando se ajusten los extremos -- del artículo 123 de la Ley de la Materia, puesto que no se forma -- cuaderno incidental, sino que se decreta en el cuaderno principal; se otorga de plano, es decir, no se solicita informe a las responsables, no se celebra audiencia de pruebas y alegatos; tiene vigencia hasta que se resuelva el fondo del asunto.

### III. De la Suspensión a Petición de Parte.

#### a) Provisional.

En páginas precedentes quedó establecido que la medida - suspensiva provisional se tramitará en un expediente por duplicado, independiente del cuaderno principal, en el cual se desarrollará todo tipo de procedimientos que regula la Ley de la Materia. --

Por ello, es preciso dejar en claro que ésta se decreta únicamente a petición de parte agraviada y, precisamente el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, es el que estatuye los requisitos para que se surta.

"Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere - el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes: I. - Que la solicite el agraviado. II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, - entre otros casos, que sí se siguen perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la -- producción y el comercio de drogas enervantes; - se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con - relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares; III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El Juez de Distrito, al conceder la -- suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

En este caso, la manifestación bajo protesta de decir --



verdad hecha por el quejoso en el sentido de que los hechos expues-  
tos en su demanda son verídicos y que el resultado de ellos es vio-  
latorio de garantías, dan origen a la procedencia de la suspensión  
provisional, puesto que el objeto de dicha protesta es precisamen-  
te vincular al quejoso y tercero perjudicado, en su caso, a la res-  
ponsabilidad que impone el artículo 211 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en ocasiones es menester que el incidentis-  
ta acredite, además, el interés jurídico que le asiste para conse-  
guir dicha medida suspensiva.

De acuerdo al artículo 124 referido, la suspensión a so-  
licitud de parte agraviada, se decretará cuando no se siga perjui-  
cio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden -  
público (fracción II) y sea de difícil reparación los daños y per-  
juicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (frac-  
ción III).

Atinadamente, el teórico de la suspensión, como es llama-  
do Don Ricardo Couto, infiere que a ese respecto "El requisito bá-  
sico para la procedencia de la suspensión, es que con ella no se -  
siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposicio-  
nes de orden público. Su fundamento está en el principio según el-  
cual el interés colectivo está por encima del individual; la ley -  
atiende al interés del quejoso, para que no se ejecute el acto re-  
clamado; pero cuando ese interés está en conflicto con el de la so-  
ciedad o el Estado, lo sacrifica a este último". (1).

---

1. Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspen-  
sión en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edi-  
ción. México 1983. Págs. 124 y 125.

De tal manera que satisfecho el primer requisito, esto es, que la solicite el agraviado, queda por determinar qué debe entenderse por interés social y orden público a que alude la fracción II de mérito.

a) INTERES SOCIAL. Se dice que puede variar de acuerdo con la época y el tiempo, a no ser que específicamente lo tipifique la norma jurídica; en el caso, se debe tener conciencia de que precisamente a través del proveído o resolución que declaró procedente una determinada acción, se satisface una necesidad colectiva, independientemente de la importancia que éste revista, pues ello advierte la presencia de un interés social.

Ahora bien, si por el contrario, la resolución o proveído impide un beneficio que pretendía otorgarse a la comunidad, implica, sin lugar a dudas, un perjuicio manifiesto de la colectividad.

En opinión personal, el interés social es el bienestar colectivo, y se producirá perjuicio a éste, cuando concedida la medida suspensiva tenga por objeto su afectación, disminución o su alteración; luego, este interés social es un concepto valorativo a diferencia del orden público que eminentemente es un concepto jurídico.

b) ORDEN PUBLICO. Su concepto ha sido muy debatido por la doctrina política y administrativa, a juicio del sustentante está referido a la moralidad de las personas que intervienen en asuntos de interés colectivo. Podría bastar la comparación de los da-

ños que puedan ocasionarse si la protección de la Justicia Federal fuere decretada en favor del quejoso, para darse cuenta de la afectación trascendental que sufriría la colectividad.

En realidad, no existe una definición concreta de lo que es el orden público; sin embargo, el criterio que a continuación se transcribe, es el que ha servido de base para entender lo que el legislador quiso decir sobre el particular, en la inteligencia de que lleva inmerso la jurisprudencia número 131 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1965, bajo el número 193, visible a páginas 314 y 315, Octava Parte, Común al -- Pleno y a las Salas:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la sus pensión definitiva del acto reclamado, descue-lla el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio - al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemen- te, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión -- respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del apéndice 1917-1965 -- (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), - sostiene que si bien la estimación del orden pú blico en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan para su fallo; sin- embargo, en examen de la ejemplificación que -- contiene el precepto aludido para indicar cuán- do, entre otros casos, se sigue perjuicio o se- realizan esas contravenciones, así como de los- que a su vez señala esta Suprema Corte en su ju risprudencia, revela que se puede razonablemen-

te colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría".

Lo anterior, deja claro que cuando se está en presencia de disposiciones coactivas que tienen por objeto asegurar el bienestar social y la paz pública, puede afirmarse, sin riesgo de equivocación, que se está ante disposiciones de orden público.

En repetidas ocasiones, la práctica jurídica en materia penal, ha tenido evoluciones importantes para la concesión de la medida suspensiva, por lo tanto, creemos importante analizar dicha medida en relación a tan importante materia.

Tratándose de actos que afecten a la libertad personal, debemos distinguir entre:

I. Actos que se identifican con mandatos de autoridades judiciales; y,

II. Actos emanados de autoridades distintas de la judicial.

Asimismo, dentro de los primeros actos debemos distinguir dos situaciones bien diversas:

a) Cuando tales actos se encuentran en vías de ejecución pero no consumados; y,

b) Cuando los mismos han sido realizados o consumados.

En términos generales, satisfechos los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, que debe contener una demanda, y cuando se satisfagan las exigencias del artículo 124 de la propia-

Ley, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda, - podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución -- que se dicte sobre la suspensión definitiva, según lo prescribe el artículo 130 de la misma Ley, tomando las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso, ya que se trata de la garantía de la libertad personal. Resulta evidente que tratándose de la hipótesis marcada con el número I, inciso a), o sea cuando los actos emanados de autoridades judiciales, que afecten la libertad personal, - están en vías de ejecución, pero no consumados, el afecto de la -- suspensión que se concede será el de que no se aprehenda al quejoso y éste quede a disposición del Juez de garantías en lo tocante a su libertad personal, pero también a la del juez que lo requiera para los efectos de la continuación del procedimiento respectivo, - siempre y cuando el delito que se le atribuya no exceda, en su término medio aritmético de cinco años de prisión.

La anterior suspensión surtirá sus efectos bajo los requisitos y condiciones que el juez de amparo señale para el aseguramiento del quejoso, pero si el delito que se le atribuye a éste excede de cinco años de prisión en su término medio aritmético, la suspensión se concederá únicamente para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste - señale, sólo por cuanto se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal, de conformidad con

lo prescrito en el artículo 136 reformado de la Ley de Amparo.

En la hipótesis marcada con el mismo número I, inciso b) esto es, cuando los actos emanados de autoridades judiciales que afectan la libertad personal han sido consumados o ejecutados, la suspensión provisional se concederá para el único efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su persona y libertad, en el lugar en que guarde detención y a la del juez responsable para la continuación del proceso del que derivó la orden de aprehensión ejecutada.

Cabe destacar que ambas situaciones se encuentran claramente reguladas en el artículo 136 de la Ley de Amparo en el texto vigente a partir de su última reforma.

Por otra parte, en cuanto a las situaciones comprendidas en el número II referente a los actos emanados de autoridades distintas de las judiciales, debemos distinguir, como quedó apuntado, cuando los actos que afectan a la libertad personal se encuentran en vías de ejecución pero aun no han sido consumados, y cuando dichos actos ya lo han sido.

En la primera hipótesis, no proviniendo la orden de detención de autoridad judicial, única constitucionalmente facultada para decretarla (artículo 16 de la Constitución General de la República), la suspensión provisional se concederá para que el quejoso no sea detenido hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, sin perjuicio de que la autoridad o autoridades señaladas como responsables, practiquen las diligencias necesarias o haga la consignación correspondiente. El --

juez del amparo señalará los requisitos que el quejoso debe cumplir para que surta los efectos de la suspensión concedida.

En lo tocante a la segunda de las hipótesis, ya sea cuando los actos dictados por autoridades no judiciales, que afecten la libertad personal, hubieren sido ejecutados o consumados, si se atiende a que las autoridades distintas de las judiciales carecen de facultades legales para realizar tales actos, la suspensión provisional deberá concederse para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto hace a su libertad personal, en el lugar en que se encuentre recluido o detenido, del cual no podrá ser trasladado a otro sitio diverso, salvo lo que en la especie estime prudente dicho juez, en la inteligencia de que las autoridades señaladas como responsables deberán proceder a su consignación dentro del término de veinticuatro horas, ante la autoridad judicial correspondiente, o ponerlo en inmediata libertad en su caso.

Si la detención obediere a la ejecución de un arresto decretado por autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 21, in fine, de la Constitución General, la suspensión provisional se concederá para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad en el lugar en que guarde su detención, a reserva de que ante el Juez Federal se gestione, en su caso, la libertad dentro del incidente respectivo.

También consideramos que es importante mencionar algunas de las cuestiones que en la práctica relativa a la materia agraria

acontecen en los juzgados de distrito, y más aun, en los juzgados del fuero común.

Así tenemos que los artículos 215 y 220 de la Ley de Amparo vigente, establecen sendos casos de suspensión de los actos reclamados.

El primero de dichos preceptos, se surte cuando al presentar su demanda alguno de los titulares de la acción de amparo agrario omitiere la justificación de la personalidad. En esa hipótesis, el juez debe prevenir al quejoso para que la acredite; y por separado, debe solicitar de la autoridad o autoridades agrarias competentes las constancias necesarias, y lo importante radica en que mientras esto ocurre, "podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados".

Una verdadera excepción a la regla, está contemplada en el segundo de tales artículos (220), pues en él se otorga competencia auxiliar a los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, para recibir las demandas de amparo en las que se reclaman actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros; y los faculta, también, "para suspender provisionalmente el acto reclamado".

Sin embargo, esta suspensión tiene directa relación con lo ordenado por los artículos 38 y 144 de la propia Ley de Amparo, estableciendo el primero de ellos que la suspensión que se decreta



en ejercicio de esa competencia auxiliar será por el término de senta y dos horas, que deberá ampliarse, en lo que sea necesario, -atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito; y es el propio juez de primera instancia quien debe vigilar la eficiencia de su resolución y dictar las determinaciones que sean necesarias para hacerla cumplir.

Ninguna de estas resoluciones admite recurso, pues la --ley no lo establece expresamente, ni tampoco encuadran en los casos de procedencia de los recursos de revisión y de queja que puntualizan los artículos 83 y 95 de la invocada Ley de Amparo, respectivamente.

Además, en opinión del sustentante, aun cuando no se diga nada sobre el particular, va implícito en su naturaleza que, para poderla decretar, la suspensión debe ser procedente conforme a las disposiciones generales previstas en la Ley de la Materia.

Cabe decir que las reglas generales del incidente de suspensión, son aplicables en la materia agraria, con las únicas salvedades de que los núcleos de población están relevados de la obligación de constituir garantías para que surta sus efectos la medida suspensiva provisional o definitiva que se les conceda, y de que el juez tiene la obligación de suplirles la deficiencia de la queja, tanto a dichos núcleos como a los ejidatarios y comuneros -que promueven por derecho propio.

Como corolario de lo anterior, los amparos promovidos --por propietarios o poseedores de derecho civil contra afectaciones agrarias, con el propósito de conseguir la suspensión de los actos

reclamados, deberán presentar necesariamente el certificado de ---  
inafectabilidad correspondiente, o en su caso, la declarativa de -  
inafectabilidad, así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema --  
Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de te-  
sis que se dio entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo -  
Administrativos del Primer Circuito. \*

---

\* La síntesis de la resolución está publicada en las pá-  
ginas 125 y siguientes, Tercera Parte, del Apéndice al  
Semanario Judicial de la Federación 1975.

## b) Definitiva.

La suspensión definitiva, es comunmente conocida como la interlocutoria o resolución que se pronuncia en un incidente por el Juez Federal, una vez concluída la secuela procedimental en éste.

En efecto, el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 130 de la misma Legislación, establecen al Juzgador de amparo, la obligación de llevar a cabo la audiencia incidental, dentro de la cual el Secretario de Acuerdos adscrito al órgano jurisdiccional, hace relación de la totalidad de constancias de autos, con el objeto de normar el criterio del Titular, y concluída dicha audiencia, el Juez pronuncia la resolución concediendo o negando la suspensión definitiva solicitada por el agraviado.

En ese entendido, al dictar la resolución respectiva, el Juzgador deberá establecer si fueron o no cumplidos los requisitos del artículo 124 de la Ley de la Materia, como si en el caso estuviese ante una suspensión provisional, esto es, que con todo cuidado deberá precisar si el quejoso solicitó la suspensión definitiva (frac. I), si con la concesión de la medida suspensional definitiva no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público (frac. II), y que en efecto sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado de no concederse ésta (frac. III).

Cabe hacer la observación de que, para conceder la sus--

pensión definitiva, el análisis que se haga de las pruebas, deberá regirse por los requisitos mencionados en el apartado precedente, - es decir, que la suspensión provisional analizada en principio, es vector indefectible para resolver en definitiva.

De las consideraciones puntualizadas, hemos llamado a la resolución definitiva, interlocutoria y esto obedece a lo siguiente. Como accesorio a la controversia constitucional que plantea el quejoso, surge un conflicto jurídico entre éste, por una parte, y la autoridad responsable y el tercero perjudicado (si lo hubiere), por la otra, sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

Dicho conflicto, se forma por las pretensiones opuestas de tales sujetos procesales, pues el incidentista exige que se conceda la medida suspensiva y sus contrapartes que se le niegue; - por tanto, la resolución que dicta el Juez de Distrito al dirimir la controversia jurídica, es de carácter necesariamente jurisdiccional; y en esa virtud, es obvio que recae a una cuestión accesoria de tipo incidental, una interlocutoria, pues ésta no tiene la naturaleza de proveído, como en opinión personal, inexactamente la denomina la Ley de Amparo en su artículo 143.

Por otro lado, con toda intención y por razón de método, hemos querido dejar para este momento dos requisitos indispensables con el propósito de precisar en que casos procede la suspensión a petición de parte, ya sea provisional, ya definitiva; en la inteligencia de que en páginas anteriores fueron objeto de análisis los extremos requeridos para ello, estatuidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Tales requisitos son:

## a) REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Estos consisten, primeramente en que deberán resultar -- ciertos los actos contra los cuales se hubiere solicitado cualquier de las medidas suspensionales referidas, y que asimismo, la naturaleza de dichos actos permita su paralización.

Inherente a la certeza de los actos atribuidos a las --- autoridades señaladas como responsables, debe decirse que si tales actos no existen, o en su caso, el incidentista no comprueba con - medio de convicción idóneo su existencia, es decir, si no desvir-- túa el informe previo negativo que al efecto hubieren rendido las- autoridades responsables, es claro que en el caso concreto no exig tirá materia sobre qué decretar la citada medida suspensional; en- consecuencia, lo que procederá en la especie, es negar ésta.

## b) SUSCEPTIBILIDAD DE PARALIZACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

En relación a ésta, el ilustre Maestro Ignacio Burgoa in fiere: " no basta que los actos que se impugnan en amparo sean --- ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que - es menester que, conforme a su naturaleza, sean susceptibles, es - decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente con- sumados". (1).

---

1. Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 22da. Ed. México 1985. Págs. 722 y 723.

Como podemos apreciar, los primeros requisitos están --- constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión de -- los actos reclamados; y los segundos, implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

Al hacer alusión a ambas especies de requisitos, la Ley de Amparo indistintamente emplea las ideas "conceder la suspensión" y "surtir ésta sus efectos" como si fueran sinónimos e implicaran -- la misma connotación. Por ello, a lo largo del presente trabajo y con el objeto de fijar con más exactitud el alcance de dichas categorías de requisitos, hemos empleado el término "concesión" por -- cuanto hace a la procedencia de la suspensión a petición de parte, y la palabra "producción de efectos" en cuanto atañe a la efectividad de la misma.

#### IV. Suspensión por Hecho o Causa Superveniente.

Hemos afirmado que la concesión obligatoria de la suspensión de los actos reclamados deriva, por modo rigurosamente lógico, de su procedencia, la cual a su vez se funda en la conjugación de tres condiciones genéricas que son: la certeza de los actos reclamados, la susceptibilidad de éstos conforme a su naturaleza y los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en sentido opuesto, si alguna de dichas condiciones no se cumple, la interlocutoria que pronuncie el Juez de Distrito en el incidente respectivo, debe necesariamente negar la medida suspensiva definitiva al quejoso.

En este orden de ideas, la Ley de la Materia establece en su artículo 140 que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Aun cuando del contenido del precepto aludido no se distingue entre suspensión provisional y suspensión definitiva, actualmente existen criterios uniformes en algunos de los Tribunales Colegiados de Circuito, al menos en Materia Administrativa, en el sentido de que la revocabilidad o modificabilidad que prevé sólo se refieren a este último tipo procesal, toda vez que correctamente, a nuestro juicio, argumentan que "es posteriormente a la celebración de la audiencia relativa --refiriéndose a la suspensiva-- cuando el A quo (Juez de Distrito) se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 140; y es lógico que así sea, dado que -

la suspensión provisional está legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, ya que será en la audiencia a que se refiere el artículo 131 de la Ley de la Materia, cuando, contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva". (1).

Como se puede observar, la fijación del concepto "hecho o causa superveniente" importa la cuestión capital que debe dilucidarse para establecer el correspondiente alcance del citado artículo 140, y por ende, de las facultades revocatorias o modificativas que tiene el expresado funcionario.

Así, nuestro más alto tribunal de la Nación ha definido en jurisprudencia, lo que debe entenderse por hechos supervenientes diciendo lo siguiente:

"Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente -- cuando se pronunció esa resolución". (2)

Es decir, por hechos supervenientes debe entenderse la verificación, con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban

- 
1. Informe de labores de 1971. Sección "Tribunales Colegiados". Pág. 82, e Informe de labores de 1976. Sección "Tribunales Colegiados". Pág. 144.
  2. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas. tesis 314, Pág. 520.



colocadas al resolver el incidente y que sea de tal naturaleza que lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación-fundada y motivada de la suspensión.

La circunstancia de la revocación o modificación, como ya se asentó, no pueden aparecer en cualquier momento para constituir un hecho o causa superveniente de concesión o negación de la suspensión; sino dentro del período procesal comprendido entre la resolución suspensiva, cuya revocación o modificación se pretende, y la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo.

Lo cual permite concluir que, las causas o hechos supervenientes que debe tener en cuenta el Juez de Distrito para modificar dicha interlocutoria, dice el Maestro Ignacio Burgoa, "son todas aquellas circunstancias surgidas con posterioridad a ésta y -- hasta antes de que se dicte la sentencia constitucional ejecutoria, y que viene a alterar las condiciones que dicho funcionario tuvo en consideración para fijar los efectos y consecuencias, alcance y demás modalidades de la referida resolución". (1).

Así también lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al expresar que la facultad de los jueces de Distrito tienen para conocer en materia de suspensión, siempre es ejercitable, en cualquier momento, en tanto que en el juicio de amparo respectivo no se dicte sentencia o resolución que cause ejecutoria. \*

---

1. Burgoa O. Ignacio. Ob. Cit. Pág. 800.

\*. Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 1041. tesis 185 de la Compilación 1917-1965, y tesis 183 del Apéndice 1975. Materia General.

Sobre este respecto, opina el jurista Ricardo Couto "que el artículo 140 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que cualquier hecho que llegue a conocimiento del Juez de -- Distrito, que implique la necesidad de modificar su primitivo auto de suspensión, debe fundar la facultad de aquél para proceder en -- los términos del precepto citado", y continúa diciendo que "ello nos parece tanto más razonable, cuanto que en todo procedimiento -- judicial lo existente es lo que está probado, de manera que si posteriormente se demuestra la existencia de hechos distintos, estos -- hechos adquieren existencia mediante la prueba que se rinde de --- ellos, y, desde este punto de vista, son hechos supervenientes"(1).

Es conveniente destacar que, contra lo estimado por los juristas Soto Gordóa y Liévana Palma, el maestro Couto insiste en que otro punto de deslinde sería "que sí puede conceptuarse como -- superveniente aquél hecho que, invocado, no pudo probarse en el in cidente de suspensión y es acreditado con posterioridad". (2).

Las ideas que se acaban de plasmar acerca de la connotación de hecho o causa superveniente, se contrae a los casos de revocación de la interlocutoria suspensiva. Sin embargo, el propio artículo 140 de la Ley de la Materia, también consigna la posibilidad de que dicha resolución sea modificada por un hecho o causa -- del mismo tipo.

---

1. Couto, Ricardo. Ob. Cit. Pp. 201.

2. Secretaríos de Estudio y Cuenta. Suspensión de los Ac tos Reclamados en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas. Editor y Distribuidor. 2da. Ed. México., 1983. Pág. - 285.

En el caso de la modificación, evidentemente el sentido de este hecho o causa superveniente es distinto, puesto que ésta no entraña en modo alguno, aspectos de procedencia o improcedencia de la suspensión, ya que de lo contrario, se estaría en presencia de una revocación.

Efectivamente, cuando en el caso concreto el Juez de Distrito modifique la interlocutoria suspensiva, no debe constatar que dicha medida sea improcedente si es que la hubiere otorgado, o procedente en el supuesto que la haya negado, pues de no ser así, revocaría dicha resolución, es decir, la invalidaría absolutamente; en esas condiciones resulta claro que la modificación debe ocuparse exclusivamente de las modalidades accesorias de la interlocutoria de la suspensión definitiva, más no a la procedencia o improcedencia de ésta.

Como se vé, el hecho superveniente no debe estimarse como un acto de autoridad propiamente dicho, distinto del reclamado, sino como una circunstancia que cambie alguna o todas las condiciones de procedencia de la suspensión definitiva en el caso concreto de que se trate, bien sea haciendo cierto el acto que en el momento de dictarse la interlocutoria respectiva no lo era, indicando que la naturaleza de los actos reclamados, y demostrando que se satisfacen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin que tal circunstancia en ningún caso se revele en la aportación o perfeccionamiento de las pruebas omitidas o deficientes que el quejoso, el tercero perjudicado o la autoridad --

responsable traten de lograr para subsanar las omisiones o deficiencias probatorias en que hubieren incurrido al pronunciarse la resolución suspensiva cuya modificación o revocación se pretenda.

Sin embargo, no debe confundirse el hecho superveniente tendiente a modificar la medida suspensiva con aquél que no satisfaga los requisitos establecidos en el invocado artículo 140 de la Ley de Amparo; pues baste para ello mencionar que el hecho superveniente debe estar relacionado con el acto reclamado o la ejecución del mismo, toda vez que de no existir esa relación, aun cuando se trate de un hecho superveniente, no será procedente la modificación de la suspensión.

Finalmente, la modificación o revocación de la interlocutoria que hubiere concedido o negado la suspensión definitiva, se substanciará en forma incidental, en los mismos términos que el incidente suspensivo propiamente dicho. Así lo ha considerado la Jurisprudencia de la Suprema Corte, prohibiendo a los Jueces de Distrito que decidan de plano si la interlocutoria suspensiva debe ser o no modificada o revocada por hechos supervenientes. \*

En contra de la resolución que se dicte en el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, conforme lo dispone el artículo 83, fracción II de la Ley Reglamentaria.

---

\* Apéndice al Tomo CXVIII. tesis 1061. tesis 216 de la Compilación 1917-1965 y tesis 214 del Apéndice 1975. Materia General.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **MEDIOS DE IMPUGNACION**

##### **I.**

##### **Concepto.**

- a) Del Recurso de Queja.**
- b) Del Recurso de Revisión.**

## CAPITULO TERCERO

## MEDIOS DE IMPUGNACION

## I. Concepto.

En principio, el concepto de medio de impugnación es genérico, pues como tal se entiende todo medio de ataque tendiente a combatir un acto procesal o a un conjunto de ellos, incluso, a todo un proceso.

Para Becerra Bautista, "el vocablo latino impugnativo viene de "impugnare", palabra formada de in y pugnate, o sea, -lucha, contra, combatir, atacar. Era empleada la expresión impugnar para significar precisamente, lucha y oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario". (1).

Lo cual nos parece acertado, si tomamos en consideración que los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice, de donde se colige una inconformidad manifiesta; puesto que son creaciones de la ley cuyo propósito estriba en restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el Órgano jurisdiccional en agravio de los sujetos de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado.

Ahora bien, en tratándose de la palabra "recurso", -se hace necesario analizarla en sentido estricto. De tal manera --que su origen etimológico proviene de " volver el curso de un procedimiento", "volver al camino andado".

Sin embargo, es evidente que la definición preceden-

---

1. Becerra, B. José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. 2da. Edición. México 1965. Pág. 476.

te nada nos dice, y sí por el contrario, suele ser contraproducente su significado, pues advertimos que el término recurso, jurídicamente razonado, ha tenido diversas concepciones respecto de cada legislación, o aportaciones que los autores han formulado al campo jurídico, específicamente en el aspecto procesal; de ahí que con frecuencia el sentido actual y usual en materia de amparo se confunde, desafortunadamente, el término recurso de amparo con el juicio constitucional, siendo que mientras el primero se concreta a ser un medio de defensa específico, el segundo es todo un riguroso procedimiento en el que incluso, se prevé diversos recursos.

Por otra parte, se dice que "el recurso es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado". (1).

Para el Maestro Ignacio Burgoa, el recurso "es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado".(2)

1. Enciclopèdia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1981. Editorial Driskill S.A. Tomo XXIV. Pág. 136.
2. Burgoa, O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial - Porrúa, S.A. 22da. Ed. México 1985. Pág. 578.

Sobre el particular, Don Juventino V. Castro infiere, haciendo alusión al Licenciado Eduardo Pallares, que los recursos se definen como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener la revocación o confirmación, o en su caso la modificación. Empero, existen las siguientes objeciones, según dice:

"a) Porque en ocasiones la materia del recurso consiste en abstenciones u omisiones, por parte de una autoridad judicial, que de ninguna manera pueden ser calificadas como "resoluciones judiciales". Además debe tomarse en cuenta que en otros casos, mediante el recurso se impugna la incorrecta ejecución --en exceso o defecto--, de las resoluciones, y no precisamente a éstas; b) Nunca se interpone un recurso para solicitar la confirmación de una resolución judicial, porque ello es absurdo, ya que tal determinación tendría que acatarse por el recurrente, y no pedir su ratificación, hecho este último que precisamente se obtiene con no impugnar; c) Los recursos no tienen como finalidad la revocación, la modificación o la confirmación de una resolución o de una abstención, únicamente, ya que pueden concluir nulificando, ordenándose una ejecución parcial o total, la suspensión de un procedimiento e incluso la reposición de éste; y, d) Los recursos se conceden no sólo a las partes, sino también a terceros calificados". (1)

Objeciones a las cuales nos adherimos, habida cuenta de que consideramos que los recursos en materia de amparo, no son ---

---

1. Castro, V. Juventino. Garantías y Amparo. Editorial - Porrúa, S.A. México 1983. 4a. Ed. Pág. 510.



otra cosa, sino acciones concedidas por la ley a quienes tienen interés legítimamente reconocido en el proceso, incluyendo extraños a él (recurso de queja), para impugnar los proveídos, interlocutorias o sentencias definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano jurisdiccional que la propia ley determine, y mediante la substanciación de una nueva instancia, en la cual se examinarán de nueva cuenta todos y cada uno de los fundamentos y motivaciones de aquél auto, interlocutoria o sentencia combatidos, para que sean modificados, revocados, o en su caso, confirmados; con las salvedades antes aludidas.

Debemos agregar que son tres los requisitos que resultan ser comunes a todos los recursos, a saber:

1. Que quien lo interponga sea parte en el proceso. Como parte se deben considerar incluidos los sujetos que establecía el artículo 50. de la Ley de Amparo.

2. La existencia de un perjuicio concreto resultante de la decisión por la que se recurre.

3. La interposición del recurso dentro de un término perentorio, el cual tiene un carácter individual y varía según la legislación y el carácter de los propios recursos.

Desde un punto de vista objetivo o formal, con los recursos se persigue el logro de la mejor aplicación de la ley, y -- desde el punto de vista subjetivo, cada una de las partes persigue la tutela de su propio derecho.

Resumiendo lo anterior, podemos decir que todos los recursos persiguen, siguiendo su vía, la modificación o anulación de

una resolución judicial siempre con miras a la mejor aplicación -- del Derecho o la justicia.

Afortunadamente, en materia de amparo, y específicamente en el incidente de suspensión, dos son los tipos de recursos que -- la ley de la Materia concede a las partes en defensa de sus dere-- chos contra los proveídos y resoluciones que al efecto se pronun-- cian.

En efecto, se dice afortunadamente porque dichos medios -- de impugnación protegen sin lugar a dudas al quejoso o agraviado -- y permiten una seguridad jurídica en sí mismos, ya que éstos siem-- pre serán revisados por un órgano jurisdiccional jerárquicamente -- superior a aquél que emitió el motivo de inconformidad. Recursos -- que se denominan de QUEJA Y REVISION.

Es el caso que toca analizar las figuras jurídicas con-- sistentes en CONFIRMACION, MODIFICACION y REVOCACION, de la medida suspensiva a que se ha venido aludiendo.

CONFIRMACION. De esto debe entenderse la corroboración o ratificación que pronuncia el órgano jurisdiccional, encargado de-- conocer del recurso interpuesto, respecto del acto procesal recu-- rrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados, por ende, los agravios expresados por el recurrente.

MODIFICACION. Indudablemente implica una alteración par-- cial que hace el órgano del conocimiento del recurso respecto del-- acto combatido, es decir, significa la declaración parcial de su -- legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte --

no alterada y la que sí lo fue.

REVOCACION. Si bien, en líneas precedentes quedó apuntado que la confirmación debía entenderse como corroboración o ratificación de un acto procesal; contrario a ello, se erige la revocación porque ésta denota la anulación o invalidación absoluta del referido acto procesal que se recurre y consecuentemente de sus efectos, tomando en cuenta para esto, la constatación de su ilegalidad y la declaración en el sentido de que los agravios hechos valer por el inconforme son fundados.

Independientemente de lo anterior, es necesario, según creemos, establecer los efectos jurídicos que pueden revestir tanto en el recurso de revisión como en el de queja, cuando éstos son declarados improcedentes, sin materia o en su defecto infundados.

Ello si tomamos en consideración que la práctica jurídica ha demostrado en múltiples ocasiones, la inobservancia de la ley por parte de los recurrentes, es decir, cuando las partes en un procedimiento de amparo, se encuentran inconformes por determinadas resoluciones judiciales, que por supuesto les son adversas a sus intereses, interponen dichos recursos sin fundamento legal alguno, inclusive fuera de toda lógica jurídica, lo que trae como consecuencia que no fructifique su inconformidad.

#### RECURSO IMPROCEDENTE.

Empezaremos por establecer que existen varias clases de improcedencia en la acción de amparo que versan sobre la constitucionalidad "absoluta", y la legal.

Pues bien, tratándose de recursos, desde el momento mismo en que éstos encuentran la fuente y razón de su existencia en la ley, fuera de la cual no pueden existir, la improcedencia se traduce en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de esos medios de defensa.

Por consiguiente, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien porque lo niegue expresamente.

En razón directa de la naturaleza del acto procesal, es que está contenida la improcedencia; en cambio, la procedencia del recurso, equivale a su expreso otorgamiento por la norma jurídica.

#### RECURSO SIN MATERIA.

Se dice que un recurso ha quedado sin materia, cuando éste no puede lograr su objetivo específico, para el que fue instaurado.

Tal es el caso, cuando el acto procesal, objeto de inconvencionalidad, queda insubsistente o que dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad durante la secuela procedimental. Como ejemplo claro de ello, se asienta el siguiente: supongamos que contra la interlocutoria suspensiva se hace valer el recurso de revisión y entre tanto se substancia por el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, ya se hubiere pronunciado sentencia ejecutoria en cuanto al fondo del amparo respectivo; desde luego que en tal hipótesis dicha interlocutoria dejó de subsistir.

Igualmente resulta, si determinada resolución dictada en el juicio de amparo se hubiere impugnado mediante el recurso de queja, si antes de que éste se decida, se interpone la revisión contra la sentencia constitucional correspondiente, en cuyo recurso sea legalmente posible repetir la expresión de agravios que al efecto se hubiere formulado en la queja, ésta quedará sin materia.

#### RECURSO INFUNDADO.

Esto ocurre cuando el acto atacado no adolezca de los vicios de ilegalidad que le imputa el recurrente.

En efecto, la ejecutoria que decide sobre la falta de fundamentación del recurso interpuesto, es la consecuencia de un análisis substancial que hace el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquél que pronunció el motivo de inconformidad, de las circunstancias y condiciones particulares aducidas por el agraviado para invalidar precisamente el acto procesal impugnado, con el resultado de que no existen.

Finalmente, por lo que respecta al concepto de recurso, cabe hacer mención que la Ley de Amparo vigente, no consigna su definición; sin embargo, de manera análoga y en atención a lo dispuesto en su artículo 2o., el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente señala en su numeral 231 lo siguiente:

"Art. 231. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados".

De donde se puede inferir la similitud de los efectos --

que poseen los recursos, tanto de apelación, como el de revisión -  
en materia de amparo.

a) Del Recurso de Queja.

El recurso de queja, ha sido denominado en el ambiente jurídico por los entendidos del Derecho, como la institución procesal mixta, en atención a que no solamente sirve para rescindir resoluciones judiciales antijurídicas, substituyéndolas por otras jurídicas, como en el caso de las fracciones I, V, VI, VII, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo; sino también para obligar a las autoridades responsables a cumplir con lo decretado en las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito, tal como acontece en las hipótesis de las fracciones II, III, IV, VIII y IX del citado precepto legal.

Consideramos que la queja es un auténtico recurso cuando se está en presencia de las fracciones aludidas en primer término, toda vez que se combate la resolución "antijurídica" del Juez de Distrito fundamentalmente o del Superior del Tribunal a quien se impute la violación constitucional reclamada en el juicio principal, en tanto que en las señaladas en segundo lugar, dicho recurso opera como una simple causa incidental para someter a las responsables a cumplir con lo ordenado en la resolución conducente.

Esto es así, porque a nuestro juicio la queja que se interpone en contra de las autoridades responsables no debe estar incluida en el apartado del artículo 95 de la Ley de la Materia, sino en todo caso, en el capitulado que comprende el incumplimiento de sentencias.

Como hemos dicho, este medio de defensa encuentra sus raíces jurídicas en lo dispuesto por las once fracciones de que consta el citado artículo 95 de la Ley de Amparo en vigor; sólo --

que para efectos de cumplir con los extremos fijados en el presente apartado, únicamente haremos referencia a las fracciones XI y - II, respectivamente.

"Art. 95. El recurso de queja es procedente: -  
 ...XI. Contra las resoluciones de un juez de -  
 Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la -  
 suspensión provisional".

De la anterior transcripción, es posible aseverar que el medio de impugnación idóneo en contra de la negativa o concesión - de la medida suspensiva, provisional, es el recurso de queja, a través del cual será analizada la materia de inconformidad por un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquél que la motivó.

Fue en el capítulo precedente, cuando abordamos tema en el sentido de que el titular del Tribunal de amparo, tiene la obligación de asentar en los proveídos o resoluciones interlocutorias los motivos que lo condujeron a negar y/o conceder la suspensión - solicitada por el agraviado, así como los fundamentos de derecho - aplicables al caso concreto; pues bien, en la especie, toca en este apartado exponer de manera sistemática el procedimiento que debe seguirse cuando el incidentista se inconforme con lo decretado en el proveído relativo a la citada negativa o concesión de la sugpensión.

#### LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA.

Al igual que en el recurso de revisión, del cual hablaremos más adelante, quienes pueden interponer el de queja, son los -



sujetos procesales que contempla la Ley de Amparo en su artículo - 5o., con la única excepción de los casos previstos en la fracción-VII del propio artículo 95, es decir, cuando se impugne una resolución definitiva pronunciada por un Juez de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios cuya cuantía exceda de --- treinta días de salario.

Asímismo, debemos tener presente que el tercero perjudicado puede en su caso, otorgar contragarantía para que deje de surtir efectos la suspensión de los actos reclamados, concedida al incidentista; luego, también, está facultado para interponer este recurso con el objeto de defender sus intereses.

Ahora bien, por cuanto hace a las autoridades responsa--bles y aun más, al Ministerio Público Federal, también tienen el - derecho consagrado en la Ley de la Materia para hacer valer el ci--tado recurso; sin embargo, en la práctica es remoto que esto ocu--rra, quizá debido a que el juicio constitucional cada vez evoluciona favorablemente y la técnica jurídica con que se resuelven los - asuntos en los Juzgados de Distrito de la República Mexicana, es - más de justicia que casuista.

#### OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO.

Con respecto al término que tienen las partes en el juicio para interponer el recurso de queja, surge el siguiente problema que hasta la fecha no ha sido posible solucionar por parte de - los funcionarios integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, para llegar al fondo del asunto, es conveniente transcribir la fracción IV del artículo 97 y párrafo Cuarto del

numeral 99, en su parte conducente, ambos de la Ley de Amparo vigente.

"Art. 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:...IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo-95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida".

"Art. 99. ...En el caso de la fracción XI, la -- queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas con-- tadas a partir del día siguiente a la fecha en -- que para la parte recurrente surta efectos la no-- tificación que conceda o niegue la suspensión -- provisional..."

Como puede apreciarse, ambos artículos son contradicto-- rios, porque el primero establece que la oportunidad para interpo-- ner el citado recurso de queja, es dentro de las veinticuatro ho-- ras siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, es decir, que en esta fracción el término es computable de momento a momento; y en el segundo precepto, dicho -- término empezará a transcurrir a partir del día siguiente a la fe-- cha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación-- de la resolución que se vaya a combatir.

Ejemplificando esto, supongamos que la resolución que se pretende combatir es notificada al inconforme a las 10:00 hrs. A.M. del día siguiente al en que es pronunciada por el juez de Distrito, notificación que surte sus efectos a las 12:00 hrs., de ese mismo día, es decir, dos horas más tarde; aplicando la fracción IV del -- artículo 97 de la Ley de Amparo, el término de veinticuatro horas-- a que alude, debe concluir a las 12:00 hrs., del día siguiente a --

aquél en que se le notificó.

Sin embargo, si tomamos como base para su cómputo, lo --  
dispuesto en el artículo 99, párrafo Cuarto, en su parte conducen-  
te, que también establece veinticuatro horas, dicho término no fe-  
necería ese día y a esa hora, puesto que si se le notificó al impe-  
trante a las 10:00 hrs. A.M., y surtió sus efectos la notificación  
a las 12:00 hrs., de ese día, entonces el citado lapso de veinti--  
cuatro horas empezará a transcurrir hasta el día siguiente a la fe-  
cha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación,  
ésto es, que puede interpretarse que no será un término fatal de -  
veinticuatro horas, sino de cuarenta y ocho.

Ahora bien, consideramos que lo más conveniente para evi-  
tar confusiones en relación al término que las partes tienen para  
interponer el recurso de queja, es precisamente que el Cuarto pá--  
rrafo del artículo 99 de la Ley de la Materia sea suprimido en la  
parte relativa, máxime que en la especie se refiere a la substan--  
ciación del recurso de mérito.

#### COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO.

En términos generales, se expuso que conocería de éste,-  
un Órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquél que moti-  
vó la inconformidad.

En el caso de la fracción XI del artículo 95 de la Ley -  
Reglamentaria, son competentes para conocer y resolver este medio-  
de impugnación, los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### SUBSTANCIACION DEL RECURSO.

Con las salvedades del caso, las cuales fueron apuntadas

con antelación, el trámite procesal que se debe seguir para la ---  
substanciación del recurso de queja, es el siguiente.

Aun cuando el citado artículo 99, párrafo Cuarto de la -  
Ley de Amparo, es omiso en establecer que para la interposición --  
del recurso de queja en contra de las resoluciones de un juez de -  
Distrito o del Superior del Tribunal responsable en que concedan o  
nieguen la suspensión provisional, se debe hacer por escrito, la -  
práctica ha dejado huella sobre ese respecto y sabemos que tiene -  
que ser así.

El ocurso se interpondrá ante el juez de Distrito acompa  
ñando las copias necesarias para distribuir las entre las demás par  
tes, según lo dispone el diverso 98 de la Legislación invocada, he  
cho lo cual; dicho Juzgador o el Superior del Tribunal remitirán -  
"de inmediato" los escritos en los que se formuló tal queja, al --  
Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de ella, con las -  
constancias pertinentes. El Tribunal de alzada que corresponda, de  
berá resolver de plano lo que proceda dentro de las cuarenta y ---  
ocho horas siguientes.

Cabría preguntarnos--esas cuarenta y ocho horas siguien  
tes-- ¿como deben interpretarse?, es decir, siguientes a "de inme  
diato", siguientes a la hora en que la Oficialía de Partes Común -  
de los Tribunales Colegiados de Circuito reciba el libelo y cons--  
tancias donde se formuló la queja, o en su caso, siguientes a la -  
hora en que la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado que vaya  
a conocer y resolver de la misma.

Definitivamente no estamos de acuerdo con la redacción - del multicitado artículo 99, Cuarto párrafo, puesto que a todas luces es ambiguo y contradictorio por las razones expuestas; por --- ello, estimamos que con la urgencia del caso, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva lo procedente en jurisprudencia definida, o bien, los legisladores tomen las providencias necesarias para reformar el párrafo en comento.

Finalmente, por lo que respecta a la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir, contra las autoridades -- responsables cuando se trate de actos dictados fuera de juicio, -- por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se hubiere -- concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del agto reclamado; el recurso de queja lo podrá interponer cualesquiera de las partes en el juicio, e incluso, la persona que justifique -- legalmente que la ejecución o cumplimiento de tales resoluciones -- le agravia. Así lo estatuye el precepto 96 de dicha Legislación.

Su interposición podrá hacerse en cualquier tiempo, con la única condición de que el fondo del amparo se encuentre con resolución firme. Art. 97, frac., I.

Debe instaurarse también por escrito ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o hubiere conocido del juicio de amparo, acompañando copia del mismo para cada una de las partes.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dará entrada al recurso y requerirá a la autoridad en -- contra de la cual se hubiere interpuesto el recurso para que rinda

informe justificado sobre la materia de la queja dentro del término de tres días, el cual una vez transcurrido, con el informe o -- sin él, es necesario dar vista al Ministerio Público por espacio -- de igual término para que manifieste lo que a su derecho convenga, y por último, deberá decretarse la resolución conducente dentro -- del lapso de los tres días siguientes.

Cabe destacar que el indicado término de tres días, ha sido considerado muy corto en la práctica para resolver la queja, por consiguiente, son diez los días que establece el Tercer párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo para que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva lo conducente.

b) Del Recurso de Revisión.

En el juicio constitucional, el recurso de revisión está considerado por los entendidos del Derecho, como el de mayor importancia, habida cuenta de que a través de su interposición es posible combatir proveídos de verdadera trascendencia, o en su caso, - puede impugnarse la sentencia que al efecto ponga fin al asunto; - por tanto, de igual forma debemos considerar a este medio de impugnación, cuando se haga valer en el incidente de suspensión.

La procedencia jurídica del recurso de revisión se encuentra estatuida en las cinco fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo vigente, de entre las cuales, concretamente nos referiremos a la segunda de dicho precepto legal.

"Art. 83. Procede el recurso de revisión: ...II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revocquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior".

En base al artículo aludido, son tres las categorías de "autos" emanados de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, contra los que procede el recurso a estudio; en el primero de los casos, al conocer de la revisión el Tribunal Colegiado de Circuito, se sustituye a la autoridad jurisdiccional -- que promovió la resolución impugnada; tribunal éste que tiene la obligación de analizar todos y cada uno de los fundamentos legales que tuvieron en cuenta para la concesión o negativa de la suspen--

sión definitiva del acto reclamado.

Ya con antelación se hizo notar que el artículo 140 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 Constitucionales, establece la facultad en el Juez de Distrito de modificar o revocar el proveído en que hubiere concedido o negado la suspensión cuando apareciere un hecho o causa superveniente, decisión que ahora vemos puede ser combatida mediante el recurso de revisión.

Sobre este respecto, cabe destacar que gracias a las reformas efectuadas a la Ley de Amparo, el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las cuales tuvieron vigencia a partir del quince de este último mes y año, la fracción II del dispositivo legal en comento, sufrió para bien, una reforma trascendental, en el sentido de que procede el recurso de revisión cuando se niegue la revocación o modificación del auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, pues en la anterior legislación, únicamente se refería a aquellos casos en que fuere negada la revocación solicitada, más no así la modificación de la misma.

Es justo mencionar que en contra de dicha irregularidad se pronunciaba el Maestro Ignacio Burgoa, diciendo que tal disposición era incompleta--refiriéndose a la anterior Ley de Amparo-- puesto que sólo se refiere a aquellos autos negativos de la revocación de la resolución en la cual se conceda o niegue la suspensión definitiva, omitiendo el caso en que la solicitud no consista, pre



cisamente en la revocación citada, sino en una mera modificación".  
(1)

Con las citadas reformas, quedó en claro que contra la negativa o concesión de la medida suspensiva provisional, no procede el recurso de revisión, y sí, en contrario, procede únicamente el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo en vigor, como oportunamente se indicó.

#### COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO.

Se encuentran facultados para el conocimiento del recurso de revisión, interpuesto en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, modifique o revoque la interlocutoria en que la hubiese concedido o negado y las que nieguen la revocación o modificación solicitada, los Tribunales Colegiados de Circuito, ello conforme lo dispone el artículo 85, fracción I de la Ley de la Materia.

El Tribunal Federal al resolver sobre los recursos de revisión en estos casos, debe analizar si el Juzgado de Distrito o la autoridad judicial que conoció del juicio, procedieron legalmente, con la finalidad de constatar si la resolución impugnada se apegó a la ley, por ser ésta aplicable al caso concreto en virtud de los hechos y circunstancias particulares que en él concurran.

#### OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO.

Establece el artículo 86 de la Ley Reglamentaria lo si--

---

1. Burgoa, O. Ignacio. Ob. Cit. Pp. 584.

guiente:

"Art. 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior".

Es, a nuestro juicio, oportuna la reforma que experimentó este artículo, primeramente por cuanto hace a los diez días con que actualmente cuenta el recurrente para su interposición, ya que consideramos suficiente tiempo para expresar detenida y particularizadamente los agravios respectivos; y, segundo, porque ahora -- exige la obligación al inconforme de exhibirlos ante el Juzgado de Distrito o ante la autoridad judicial que conozca del asunto, pues de presentarlos directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la H. Suprema Corte de Justicia, como antes se hacía para ganar tiempo, trae como consecuencia la extemporaneidad del citado recurso.

#### SUBSTANCIACION DEL RECURSO.

Es precisamente el artículo 88 de la Ley de Amparo vigente, el que dispone la forma y términos que habrá de cumplir el recurrente para que produzca efectos jurídicos su inconformidad. Establece que la revisión debe interponerse de manera escrita, expresándose los agravios que la resolución combatida le cause; lo cual

nos parece muy atinado, porque es indudable que la expresión de -- agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se -- presentaren oportunamente, se juzgaría oficiosamente sobre dere-- chos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna-- con el sistema establecido en la revisión a instancia de parte.

También, establece que con el ocurso de expresión de --- agravios, el recurrente deberá exhibir sendas copias del mismo, -- con el objeto de distribuirlas entre las demás partes, y una de -- ellas se agregue al expediente en que se actúa.

Además, otorga al agraviado un plazo de tres días para -- el caso de que le faltaren copias del libelo en cuestión, so pena-- de tener por no interpuesto el recurso.

Sin embargo, existe la excepción que rompe con la regla-- general, porque al tratarse de núcleos de población, ejidatarios o comuneros en lo particular, la Ley de Amparo en su artículo 229, -- obliga a la autoridad judicial a expedir las copias a que alude el diverso 88 mencionado.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 89 de la -- multicitada Legislación, advierte el término de veinticuatro horas para que, una vez satisfechos los anteriores requisitos, el Juez -- de Distrito remita el expediente original del incidente de suspen-- sión, con el original del escrito de expresión de agravios, al Tri bunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Lo anterior es así, porque ya en su oportunidad se dijo-- que el incidente de mérito, se ordenaba abrir por duplicado y sepa rado del cuaderno principal.

Por otra parte, la doctrina jurídica, advierte ciertas - reglas que sobre la revisión deben cumplir los recurrentes para -- que prospere el recurso.

Dispone en primer lugar, que la interposición debe ser a petición de parte, entendiéndose por éstas a los sujetos contemplados en el artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente. Así lo observamos cuando en jurisprudencia definida establece:

"REVISION, PROCEDE SOLO A PETICION DE PARTE. SÓ lo procede en el juicio de amparo, a petición - de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión - únicamente pueden examinarse los agravios alegados". (1)

Otro aspecto es que la base sobre la cual descansa la revisión es la expresión de agravios.

La Suprema Corte, también es clara cuando en jurisprudencia firme, define lo que debemos entender por agravio diciendo:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar - la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, - citar el precepto legal violado y explicar el - concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos". (2)

Un punto que también es importante, y que ha sido objeto de bastantes discusiones con motivo de las reformas aludidas, es -

- 
1. Apéndice de 1917-1985. Octava Parte. Pág. 435.No.258.
  2. Apéndice de 1917-1985. Ibidem. Pág. 55. Tesis 31.

el llamado principio de estricto derecho en la revisión.

Consiste en que los Tribunales Colegiados de Circuito, - "únicamente estudien los agravios que la parte recurrente haya expresado en el escrito de interposición respectivo, sin examinar -- las consideraciones en que se apoye la resolución recurrida que no se hubieren combatido. Por tanto, si el recurrente deja de impugnar en revisión alguno de los fundamentos de tal resolución, ésta debe confirmarse, si su sentido decisorio descansa sobre el fundamento no atacado". (1)

Es cierto que la sentencia pronunciada en revisión, debe concretarse a los agravios propuestos por los recurrentes, pero -- además de ello, consideramos que si dichos argumentos fueren considerados fundados, habrá entonces que examinar también la justificación o falta de ésta, del fallo materia de la inconformidad, tomando en cuenta los conceptos de violación invocados en la demanda.

La discusión a que nos referimos con anterioridad, surge cuando la Constitución General de la República faculta a las autoridades judiciales en la fracción II del artículo 107, a suplir la queja deficiente observando siempre las reglas que sobre el particular establezca la Ley de Amparo.

En efecto, el numeral 76 bis de la Ley de la Materia exige a las autoridades que conozcan del juicio de amparo a suplir la deficiencia de la queja tanto en los conceptos de violación, como-

---

1. Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, - S.A. Edición 22da. México 1983.Pp. 598.

en los agravios formulados por los recurrentes, estableciendo en - sus fracciones lo siguiente:

"Art. 76 bis....I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas - inconstitucionales por la jurisprudencia de la - Suprema Corte de Justicia. II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de con- ceptos de violación o de agravios del reo. III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley. IV. En materia labo- ral, la suplencia sólo se aplicará en favor del- trabajador. V. En favor de los menores de edad o incapaces. VI. En otras materias, cuando se ad- vierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta - de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Consideramos bastante claras las cinco primeras fraccio- nes, al grado de no ameritar comentario, pero tratándose de la VI, no compartimos el deseo del legislador porque cabría preguntarse - ¿que ocurre con las materias Civil y Administrativa?, donde son de estricto derecho, y se cuenta para defender los intereses de las - partes con la presencia necesaria de persona legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, según lo establece el artícu- lo 27 de la Ley de Amparo.

Porqué entonces, se tiene que suplir la deficiencia en - que incurran los profesionales del derecho, si desde que se inicia el procedimiento de amparo en dichas materias, existe igualdad ju- rídica, y más aun, porqué tiene que auxiliarlos el juzgador, con- virtiéndose en parte, si es precisamente el encargado de declarar- el derechoatendiendo la totalidad de probanzas existentes en los - autos.

Por ello es que nos pronunciamos en contra de la citada-

reforma.

Ahora bien, sabemos que debido al cúmulo de trabajo existente en el Poder Judicial de la Federación, y concretamente en -- los Tribunales Colegiados de Circuito, no es posible seguir de manera fiel, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 90 de -- la Ley de Amparo, en relación con el diverso 185, fracciones I y -- II, del mismo Ordenamiento Legal, los cuales establecen un término fatal de 15 días para resolver sobre la materia de inconformidad -- cuando les sean sometidos a revisión las sentencias pronunciadas -- por los jueces de Distrito, por tanto, consideramos que lo mejor -- sería reformar los preceptos en cuestión, proporcionando a dichos -- órganos jurisdiccionales un plazo más razonable para emitir sus -- ejecutorias, como podría ser de 30 días.

Con la anterior proposición, seguro estamos de que los -- Tribunales Colegiados de Circuito, tendrían el tiempo suficiente -- para pronunciar sus sentencias, atacando todos y cada uno de los -- argumentos hechos valer por el recurrente, o en su caso, analizar -- éstos, con el propósito que se busca de dichos Tribunales, que es -- precisamente el de revisar los actos del Juez Federal, y reparar -- los cuando al inconforme se le hubieren violado las garantías indi -- viduales de que se duele, consagradas en la Constitución General -- de la República, estableciendo así, un ambiente de confianza y se -- guridad jurídica que tanto necesitamos los gobernados.

Finalmente, no debe pasar desapercibido el hecho de que el artículo 83 de la Ley de Amparo vigente, no contempla en ninguna de sus cinco fracciones, la posibilidad de impugnar en revisión los autos en los cuales se hubiere negado o concedido la suspensión de oficio, por ello, en el capítulo inherente a ésta, se apuntó que no procedía medio de defensa alguno; en tal virtud, es momento oportuno de ahondar sobre esta cuestión.

En la actualidad sabemos que en atención a las últimas reformas a que se ha venido aludiendo, no existe nada escrito, incluso, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación aun no ha dado respuesta en unanimidad o mayoría, respecto de que si existe o no el derecho de las partes en el juicio de garantías, para acudir en revisión contra el proveído que concedió o negó dicha medida -- suspensiva.

Toda confusión surge en torno al contenido del artículo 89, párrafo Tercero, de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

"Art. 89....Tratándose del auto en que se haya - concedido o negado la suspensión de plano, inter puesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tri bunal Colegiado de Circuito copia certificada -- del escrito de demanda, del auto recurrido, de - sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con- expresión de la fecha y hora del recibo."

En efecto, si bien es cierto que el artículo 83 de la -- Ley Reglamentaria, estatuye los casos únicos de procedencia del re curso de revisión, de entre los cuales no está previsto el de la suspensión de oficio; también lo es que en el apartado inherente a



la substanciación del recurso de mérito, es decir, concretamente - en el artículo y párrafo transcrito, se desprende la posibilidad - de interponer revisión en contra del acuerdo donde se niegue o conceda la suspensión de oficio.

En este renglón, a nuestro juicio, creemos que como antes de las reformas efectuadas a la Ley de la Materia, sí se contemplaba en ésta el recurso de revisión en contra de dicha medida suspensiva, pudo haberse debido a un descuido por parte de los - legisladores el no quitar el párrafo en comento, ello para el caso de que en su ánimo estuviese el de no otorgar recurso alguno contra la suspensión de oficio.

Sin embargo, debemos ser objetivos y partamos de la base de que el Congreso de la Unión es un Cuerpo Colegiado donde participan concededores de las relaciones sociales, hábiles entendidos - del Derecho, por lo cual no es tan fácil concebir errores en el -- mismo, y que, simplemente al no quedar previsto el recurso en ---- cuestión en contra de la multicitada suspensión de oficio en el -- apartado de "procedencia", art. 83., se debe reputar inoperante el párrafo Tercero del numeral 89, ambos de la Ley de Amparo.

Por lo que concierne a nosotros, tenemos la firme convicción de que lo correcto es que no exista recurso de revisión en -- contra de la concesión o negativa de la suspensión de oficio; simple y sencillamente porque el término para la interposición del citado recurso es de diez días, lo cual traería como consecuencia -- que al concluir se turnara al Tribunal Colegiado de Circuito co---

rrespondientes para su substanciación y resolución; hecho lo cual, probablemente para entonces, ya se hubieren consumado los actos reclamados, tal vez de imposible reparación.

Por lo anterior, proponemos que en lugar del recurso de revisión, sea el de queja el que proceda en contra de lo dispuesto por la suspensión de oficio en virtud de su naturaleza misma; además de que este último suele ser resuelto por los Tribunales de Alzada con mayor rapidez que aquél; en la inteligencia de que tampoco se encuentra regulado en el capítulo concerniente a la queja.

**CAPITULO CUARTO**

**ALGUNOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
APLICABLES EN MATERIA DE SUSPENSION**

**" APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE  
LA FEDERACION 1917-1985, OCTAVA -  
PARTE, COMUN AL PLENO Y SALAS " .**

**COMENTARIOS.**

## CAPITULO CUARTO

ALGUNOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
APLICABLES EN MATERIA DE SUSPENSION

" APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE  
LA FEDERACION 1917-1985, OCTAVA -  
PARTE, COMUN AL PLENO Y SALAS ".

-15-

"ACTOS DE PARTICULARES. SUSPENSION  
INCONDUCTENTE.

No pueden dar materia para la suspensión".

Pág. 33.

## -COMENTARIO-

Es clara la jurisprudencia precedente, sin embargo, no -  
debe pasar inadvertido que si la medida suspensiva es improceden  
te contra actos provenientes de particulares, es evidente que el -  
amparo que contra ellos se promueva, también lo será.

-13-

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION  
IMPROCEDENTE.

Contra los actos consumados es improcedente  
conceder la suspensión, pues equivaldría a-  
darle efectos restitutorios, los cuales son  
propios de la sentencia definitiva que en -  
el amparo se pronuncie".

Pág. 30.

## -COMENTARIO-

Sobre el particular, es necesario destacar que la medida  
suspensiva no posee efectos restitutorios, porque éstos son pro-  
pios del juicio constitucional cuando al dictarse sentencia defini  
tiva, se conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

De modo que cuando los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables se encuentran perpetrados, resulta inconducente suspenderlos mediante la protección temporal que brinda la institución sujeta a estudio.

-16-

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman".

Pág. 33.

COMENTARIO-

De verdadera importancia es este criterio jurisprudencial, habida cuenta de que el ámbito jurídico frecuentemente nos encuadra con actos que no se consuman de manera rápida, es decir, que no concluye su consumación en el momento mismo de producirse el acto.

Vr. gr. Cuando el acto reclamado consiste en que se ha desposeído de una finca dada en arrendamiento, y es el caso que el acto desposesorio puede reputarse como consumado y por ende, no es procedente conceder la medida suspensiva contra de él; sin embargo, sí es factible concederla por lo que toca a la percepción de la renta, toda vez que esa percepción, por su naturaleza, es de tracto sucesivo, y por lo mismo, susceptible de ser suspendida en cualquier momento.

-17-

**"ACTOS DECLARATIVOS.**

Cuando los actos declarativos llevan en sí migmos un principio de ejecución, procede contraellos la suspensión en los términos de ley".

Pág. 36.

**-COMENTARIO-**

En relación a ellos, debe primeramente, dejarse en claro qué se entiende por acto declarativo, y en esas condiciones, la interpretación de nuestro más alto tribunal de la Nación, estima que son aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

En otro orden de ideas, si un acto de este tipo tiene -- por efecto dejar firme un proveído que ordena el levantamiento de un embargo y la entrega de bienes secuestrados, procede en su contra la medida suspensiva que al efecto se solicite.

-26-

**"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION  
IMPROCEDENTE.**

Contra ellos es impropio conceder la suspensión".

Pág. 50.

**-COMENTARIO-**

Se está en presencia de actos negativos, cuando una autoridad se rehusa a hacer algo. Efectivamente, en ocasiones los gobernados nos encontramos con la imperiosa necesidad de acudir ante

determinadas autoridades con el objeto de requerir permisos o daños a los cuales consideramos que tenemos derecho; sin embargo, al contestarnos ésta, lo hace en forma negativa argumentando los motivos que la condujeron a determinarlo; es entonces cuando el acto negativo de autoridad se hace presente, y contra ello es inconducente conceder la suspensión, pero no así el estudio del juicio de amparo.

-25-

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS  
SUSPENSION:

Si los actos contra los que se pide amparo, aun que aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por - la Ley de Amparo".

Pág. 47.

-COMENTARIO-

Con el fin de interpretar lo mejor posible el contenido de la jurisprudencia que antecede, la praxis jurídica en Materia Penal ha dejado gran huella de lo que debemos entender por los actos antes referidos.

En efecto, con cierta frecuencia el incidente de desvanecimiento de datos para obtener la libertad del procesado, es negado por el juez del conocimiento, es el caso que cuando se promueve contra tal acto el juicio de amparo, los jueces de distrito suelen negar la suspensión bajo el argumento de que tal acto es - de carácter negativo; sin embargo, en los Tribunales Colegiados -

de Circuito, se sigue criterio en el sentido de que si bien, el -- acuerdo impugnado tiene el carácter de negativo, los efectos del -- mismo son positivos, porque no pueden ser otros sino los de res--- tringir al quejoso de su libertad, por eso procede la medida sus-- pensional.

Independientemente de lo asentado, es obvio que se deben satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 124 de la -- Ley de Amparo.

-307-

"SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LA ADMISION DE RECURSOS ORDINARIOS.

Es improcedente conceder la suspensión contra el auto que admite un recurso, porque la parte quejosa no sufre perjuicio alguno, ya que conserva expeditos sus derechos para hacerlos valer durante la sustanciación de la alzada".

Pág. 512.

-COMENTARIO-

En principio, debemos mencionar que el juicio de garantías exige, entre otros, un principio llamado de definitividad para la procedencia del mismo; en este caso, también cuando se trata de conceder la medida suspensiva es necesario que al solicitarla, se encuentre libre de ser otorgada por cualquier otra autoridad.

-310-

"SUSPENSION, MATERIA DE LA, DIFIERE DE LA DEL - JUICIO.

Al resolver sobre ella no pueden estudiarse -- cuestiones que se refieran al fondo del amparo".

Pág. 515.

-COMENTARIO-



Poco es en verdad lo que puede aportarse como comentario a la anterior jurisprudencia, pues su contenido no es confuso, y - sí por el contrario, es bastante explícito, ello sin contar que ya en los capítulos precedentes se repitió en diversas ocasiones que la medida suspensiva no puede tener efectos restitutorios y por ende, las cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad invocadas por el incidentista, únicamente pueden ser restituidas - a través de la sentencia de fondo que se pronuncie en el cuaderno principal; de ahí que el estudio de la suspensión del acto reclamado sea independiente del análisis que se haga del amparo propiamente dicho.

-311-

"SUSPENSION PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.

Los extraños a un juicio deben probar, aun cuando sea de una manera presuntiva, el interés que tienen en que se suspenda el acto reclamado, y si no lo hacen así, la suspensión debe negarse".

Pág. 515.

-COMENTARIO-

Se debe entender por extraño a un procedimiento, a aquél sujeto de derecho que sin tener la calidad de parte en un juicio - determinado, se vé afectado por la resolución dictada en el mismo, o bien, que teniendo esa condición de parte, no hubiere tenido conocimiento del juicio.

No basta, al menos en materia Civil y Administrativa, -- que el quejoso exprese la protesta de ley en la demanda respectiva

para que sea concedida la suspensión del acto que reclama, sino -- que, además, debe acreditar su interés jurídico con los documentos correspondientes; en cambio, cuando se trata de personas que se ontentan como extraños al procedimiento, no se encuentran obligados- a demostrar ese interés de manera fehaciente, pero sí lo deberán - hacer en forma presuntiva.

Esto obedece a que en el segundo de los supuestos, el amparista o incidentista, no tiene la posibilidad de acceso al expediente natural de donde emane el acto reclamado, precisamente porque no es parte en el mismo.

Ahora bien, toda persona que se diga agraviada con una - resolución judicial de carácter civil, y que solicita la suspén-- sión de la misma, debe procurar que en el incidente respectivo se agreguen las copias de los documentos que acompañó a su demanda, - solicitando a su vez el cotejo y certificación de éstos, con el ob jeto de que quede acreditado el interés jurídico en dicha suspen-- sión.

-308-

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS - EJECUTORIAS.

Contra los actos que tiendan a cumplir una - sentencia ejecutoria es improcedente conce-- der la suspensión, porque la sociedad está - interesada en que no se entorpezca la obser- vancia de los fallos que establecen la ver- dad legal".

Pág. 512.

-COMENTARIO-

Nos pronunciamos en contravención a la anterior jurisprudencia, porque consideramos que aun cuando se trate de sentencia - ejecutoriada, si se reúnen los requisitos establecidos del artículo 124 de la Ley de Amparo, se debe conceder la suspensión del acto reclamado solicitada por el peticionario de garantías; ello si tomamos en consideración que contra el fallo ejecutoriado procede la vía de amparo para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, y precisamente mientras ésto se encuentra sujeto a análisis, puede darse el caso de ejecutarse la sentencia, la que quizá tenga como consecuencia daños y perjuicios de imposible reparación.

-217-

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION DEL.

El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo".

Pág. 362.

- COMENTARIO -

Efectivamente, como quedó apuntado en el capítulo segundo de este trabajo, por orden público debe conceptuarse a todo --- aquello que concierne a la colectividad, quien está interesada en no alterar ese orden público; en consecuencia, al concederse la medida suspensiva para paralizar temporalmente el procedimiento judicial, se causa un grave perjuicio social debido a la rapidez y - ligereza con que se estudia el acto reclamado; en cambio, sí es válido legalmente que en su contra se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

-314-

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. SE FUNDADA EN HECHOS POSTERIORES A LA RESOLUCION.

Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución".

Pág. 520.

- COMENTARIO -

Es necesario, para la concesión de la suspensión a que se contrae la jurisprudencia precedente, que se esté en presencia de los siguientes elementos, a saber: a). El acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada, cuya revocación se pretende, b). Ese hecho debe ser de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver la suspensión; y, c). Que en el juicio de amparo no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoria.

En el campo práctico, es frecuente encontrarnos con que el Juez de Distrito no concede la suspensión definitiva, bajo el argumento de que las autoridades señaladas como responsables negaron el acto que les atribuye el incidentista, pero resulta que posteriormente, éstas pretenden ejecutar ese acto; luego, en el caso, es indudable que procede conceder la medida suspensiva por causa superveniente, de lo contrario es evidente que lo tutelado por la norma es violado a todas luces por la autoridad federal.

- 313 -

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO.

La facultad que tienen los jueces de distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano".

Pág. 519.

- COMENTARIO -

Es obvio que el anterior criterio implica, por una parte, el ejercicio de un derecho del particular, consagrado en la Ley de Amparo, y por otra, la obligación de la autoridad federal de guardar una igualdad procesal entre las partes en conflicto; puesto que éstas deberán ser oídas en audiencia previa, al no contemplar la Ley de la Materia una disposición especial para que el juzgador resuelva de plano sobre la citada suspensión por causa superveniente.

-315-

"SUSPENSION PROVISIONAL. NO CABE CONTRA -  
ELLA EL RECURSO DE REVISION.

Contra el auto que la decreta o niegue no cabe el recurso de revisión".

Pág. 521.

- COMENTARIO -

Sobre el particular debe decirse que, la Legislación de-

Amparo vigente, no contempla como medio de impugnación el recurso de revisión en contra del proveído que conceda o niegue la medida-suspensional provisional, y sí en cambio, otorga como medio de defensa el recurso de queja regulado en su artículo 95, fracción XI; luego, no es procedente estudiar en revisión los actos del juzgador cuando se niegue o conceda la suspensión provisional de los actos reclamados por existir disposición expresa en la Ley Reglamentaria.

-301-

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA. MONTO

La jurisprudencia sustentada en el sentido de que la fianza debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el amparo, el cual abarca el lapso probable de tres años, se estableció en la época en que la Tercera-Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía un rezago de expedientes; pero como con las reformas constitucionales vigentes el despacho de los amparos es más rápido, es pertinente fijar el término de un año como bastante para la resolución del amparo, a efecto de que ese lapso sirva para fijar el monto de la fianza".

Pág. 504.

- COMENTARIO -

Sobre este respecto, hemos visto, con cierta frecuencia, que los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen un criterio contrario, pues consideran que el término para fijar el monto de la fianza debe ser de seis meses como máximo, y ello obedece a que los amparos promovidos por los peticionarios de garantías cada vez son resueltos con mayor rapidez; sin embargo, en opinión personal,

tomando como base las últimas reformas publicadas el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y decreto del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince del mismo mes y año, los Tribunales Colegiados nuevamente se encuentran propensos a sufrir rezagos, puesto que ahora resolverán asuntos que eran competencia de nuestro más alto tribunal, como son los amparos directos, con excepción de los promovidos contra leyes.

Por tal motivo, consideramos que debe prevalecer el término de un año a que alude la jurisprudencia.

-302-

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA

El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interpona el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; más esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido el plazo, tiene expedida su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe óbstatulo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla".

Pág. 504 y 505.

- COMENTARIO -

Es importante en verdad el anterior criterio, porque del mismo y propiamente del artículo 139 de la Ley de Amparo, se puede

inferir que la oportunidad de los citados cinco días para garantizar el beneficio de la suspensión concedida, se refiere únicamente a aquéllos casos en que el juez de distrito pronuncie la interlocutoria definitiva en el incidente respectivo, puesto que menciona - "aunque se interponga el recurso de revisión", el cual, como ya se dijo, no procede en contra de la medida suspensiva provisional.

En esas condiciones, es posible concluir que la garantía solicitada al incidentista para que surta efectos la suspensión -- provisional de los actos reclamados, no se encuentra sujeta a término alguno.

-287-

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. DEBER SER MAYOR QUE LA GARANTIA.

La contrafianza que se constituye en los -- juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades".

Pág. 485 y 486.

- COMENTARIO -

Estamos de acuerdo en lo establecido por esta jurisprudencia, porque si bien, la garantía exhibida por el agraviado debe ser suficiente, a juicio del juzgador, para resarcir los posibles daños al tercero perjudicado, también debe entonces, exigirse de este último una cantidad que cubra además de aquélla, la que a su vez estime conveniente el Juez para pagar los daños y perjuicios -- que sobrevengan al quejoso en caso de concedérsele el amparo.

El artículo 126 de la Ley de Amparo, es la base legal de



la contragarantía; sin embargo, las excepciones las encontramos en el artículo 127 de la misma Legislación cuando expresa que si al ejecutarse el acto reclamado queda sin materia el juicio o cuando los derechos que puedan afectarse al incidentista no sean estimables en dinero, se negará al tercero perjudicado la procedencia de la contragarantía.

-318-

"SUSPENSION SIN FIANZA.

La suspensión debe concederse sin fianza cuando, además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado".

Pág. 524.

- COMENTARIO -

Ya con antelación se expuso que en materias como son Penal y Administrativa, no existe el sujeto procesal denominado tercero perjudicado, por ende, regularmente es en éstas cuando se requiere que el agraviado no constituya fianza para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados. Pero es el caso que debido al cúmulo de trabajo en los Juzgados de Distrito, se acostumbre, indebidamente a nuestro juicio, exigir al quejoso una garantía, circunstancia que es posible impugnar a través del recurso de revisión cuando se esté en presencia de la resolución interlocutoria, o recurso de queja en el supuesto de suspensión provisional, por virtud de no encontrar fundamento legal la decisión del juzgador.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. La suspensión del acto reclamado es el proveído judicial por virtud del cual la autoridad responsable tiene la --- obligación de suspender toda actividad encaminada a la ejecución - del acto de molestia, quedando suspenso hasta que se dicte senten- cia ejecutoriada en el juicio constitucional, sobreseyendo en el - mismo, concediendo o negando al quejoso la protección de la Justi- cia de la Unión.

SEGUNDA. Los efectos de la medida suspensiva del acto reclamado atribuido a las autoridades responsables, tiene como --- principal objeto, el impedir que el mismo se consume de modo irre- parable, paralizando toda actividad por parte de éstas y nunca te- niendo efectos restitutorios, pues de ser así, se prejuzgaría la - inconstitucionalidad del acto que se reclama.

TERCERA. Es innegable que con la liberalidad con que ha- sido manejada la posibilidad de promover juicios de amparo, sobre- todo en materias Civil y Administrativa, hemos observado el abuso- de tan noble institución por parte de litigantes que lo utilizan - con fines meramente dilatorios o con propósitos de aumentar los ho- norarios, a sabiendas de lo improcedente de su demanda de garan- --- tías; sin embargo, sostenemos que el imperio de la ley y de la jus- ticia, no permiten limitar un derecho que forma parte de nuestra - estructura individual como sujetos de derecho.

CUARTA. Considero necesario que para obtener mejores resultados de nuestro juicio de garantías, se suprima la fracción VI, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en atención a que en las materias Civil y Administrativa, existe una igualdad jurídica al requerirse la presencia de persona legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado y defender los intereses de las partes.

Con ello, se evitaría que el juzgador interviniera de manera oficiosa para subsanar los errores cometidos por dichos profesionistas del derecho.

QUINTA. Asimismo, sugerimos la reforma del diverso 90, - párrafo Tercero, de la Ley de Amparo, en relación con el 185, fracciones I y II del mismo Ordenamiento Legal, los cuales señalan un término fatal de 15 días para que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan sobre la materia de inconformidad cuando les sean sometidas a revisión las sentencias de los jueces de Distrito, --- puesto que la práctica jurídica ha reflejado la inoperancia de tales preceptos, proporcionando a dichos órganos jurisdiccionales un plazo más razonable para emitir sus ejecutorias, como podría ser - de 30 días.

SEXTA. Con las salvedades del caso, nuestro personal sentir, es que el juicio de amparo mexicano ha satisfecho plenamente las aspiraciones de la sociedad y que nuestro mayor interés debe ser el de conservar y perfeccionar esa maravillosa institución, -- principal reducto de los habitantes de esta Nación, para impedir - cualquier acto de arbitrariedad imputado a las autoridades federales o locales.

SEPTIMA. En relación al término de veinticuatro horas -- que señalan los artículos 97, fracción IV y 99, párrafo Cuarto, de la Ley de Amparo en vigor, para interponer el recurso de queja en contra de la negativa o concesión de la medida suspensiva, provisional; consideramos que lo conveniente para evitar confusiones -- respecto a su cómputo, se suprime este último numeral en su parte relativa, puesto que se encuentra dentro del apartado regulador de la substanciación del recurso en comento y no dentro del capítulo inherente a los términos para su interposición.

OCTAVA. Por otra parte, nos parece inexacta la redacción del citado artículo 99 de la Ley de Amparo, en la parte final de su párrafo Cuarto, puesto que si bien, establece un término de cuarenta y ocho horas para que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, resuelva de plano el recurso de queja; también, dicho lapso resulta ser ambiguo porque no especifica a partir de que momento se deberá computar el mismo. Por lo cual, estimamos que -- con la urgencia del caso, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, defina en jurisprudencia lo conducente, o bien, los legisladores tomen sus providencias para reformarlo.

NOVENA. El recurso de queja operará siempre como simple causa incidental, cuando a través de él se pretenda someter a las autoridades responsables a cumplir con lo decretado en las resoluciones, provisional o definitiva, donde se conceda la suspensión -- de los actos reclamados.

Ello es así, porque la ejecución de un fallo suspensio--

nal debe entenderse como un cumplimiento de lo en él ordenado; luego, creemos que tratándose de estos casos, dicho medio de impugnación no debe estar incluido en el apartado del artículo 95 de la Ley de la Materia, sino en todo caso, en el capitulado que comprende el incumplimiento de sentencias.

DECIMA. Debe legislarse con extrema urgencia, respecto a que si procede o no el recurso de revisión en contra del proveído en el cual el titular del Tribunal de amparo, niegue o conceda la suspensión de oficio de los actos reclamados; puesto que el artículo 83 de la Ley de Amparo, relativo a la procedencia de la revisión no contempla esta posibilidad, y sí, por el contrario, el diverso 89 de la misma Legislación, regula el procedimiento de substanciación del aludido recurso en contra de la suspensión de plano, entendiéndose por ésta a la de oficio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arellano, García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- Arilla, Baz, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial-Kratos. Segunda Edición. México, 1986.
- Azuela, Mariano. Juicio Crítico. Precedente al Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo de Ricardo Couto. México, 1957. Editorial Porrúa, Segunda Edición.
- Barragán, Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición.
- Burgoa, Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México - 1985.
- Burgoa, Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Segunda Edición. México, -- 1985.
- Burgoa, Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1984.
- Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1983.
- Fix, Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1964.
- González, Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- Lira, González, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1972.
- Martínez de la Serna, Juan, A. Derecho Constitucional-Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1983.
- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Segunda Edición.

- Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional, Segunda Edición. México, 1985. Editorial Porrúa, S.A.
- Rios, Espinoza, Alejandro. Amparo y Casación. Editorial Porrúa, S.A. México.
- Secretarios de Estudio y Cuenta de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas-Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, 1983.
- Soto, Gordo, Ignacio y Liévana, Palma, Gilberto. La -- Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1977.
- Trueba, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial Jus México, S.A. Primera Edición. México, 1975.
- V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1985.
- V. Castro, Juventino. Hacia El Amparo Evolucionado. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

#### ENCICLOPEDIAS

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1981. Editorial Driskill, S.A. Tomo XXIV.

#### LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo. Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro D. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1985.
- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Trueba, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Editorial Porrúa, S.A. Cuadragésima Octava Edición, "actualizada".
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y -- 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lic. y C.P. Enrique Calvo Nicolau y C.P. Enrique Vargas Aguilar. Editorial Themis. México, 1988.

#### JURISPRUDENCIA

- Repertorio Alfabético de la Jurisprudencia Mexicana. -- Acto Reclamado en relación a la Suspensión en Amparo.- Tomo IV.

- Compilación de 1917-1965.
- Compilación de 1917-1975.
- Compilación de 1917-1985.

INFORMES DE LABORES DE LA H. SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION, RENDIDOS POR SU-  
C.PRESIDENTE.

- De 1975 a 1986.





Esta Teatín fue elaborada en su  
totalidad en los Talleres de -  
Impresos Noya, Rep. de Cuba -  
No. 99, Despacho 24.  
MÉxico 1, D.F.  
Sr. Roberto Noya Akumada.